65 AÑOS CIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

OEA Más derechos para más gente

Libertad de Religión y Creencia

ESTÁNDARES INTERAMERICANOS

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 384/23
10 de septiembre de 2023
Original: español

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Estudio sobre **Libertad de Religión y Creencia**

ESTÁNDARES INTERAMERICANOS

2023

www.cidh.org

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Miembros
Margarette May Macaulay
Esmeralda Arosemena de Troitiño
Roberta Clarke
Julissa Mantilla Falcón
Edgar Stuardo Ralón Orellana
Carlos Bernal Pulido
José Luis Caballero Ochoa

Secretaria Ejecutiva
Tania Reneaum Panszi

Jefa de Gabinete
Patricia Colchero Aragonés

Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Monitoreo, Promoción y Cooperación
María Claudia Pulido Escobar

Secretario Ejecutivo Adjunto para el Sistema de Casos y Peticiones
Jorge Meza Flores

Relator Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
Javier Palummo Lantes

Relator Especial para la Libertad de Expresión
Pedro Vaca Villarreal

Los Comisionados Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido emitieron votos razonados disidentes del estudio. Dichos votos razonados se encuentran a disposición en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH.

OAS Cataloging-in-Publication Data

Inter-American Commission on Human Rights. Libertad de religión y creencia: Estándares Interamericanos: aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de septiembre de 2023. p. ; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L)

ISBN 978-0-8270-7784-3

1. Human rights--America. 2. Freedom of religion --America. 3. Freedom of expression--America. 4. Civil rights--America. I. Title. II. Series. OEA/Ser.L/V/II.doc.384/23

Indice

I. Introducción.....6

Antecedentes.....8

Objetivos y estructura del estudio.....9

II. Alcance del derecho a la libertad de religión y creencia.....12

Marco normativo del derecho a la libertad de religión y creencia.....12

Aspectos generales del derecho a la libertad de religión y creencia.....19

Suspensión y restricción legítima del derecho a la libertad de religión y creencia.....31

III. Estándares interamericanos en materia de derecho a la libertad de religión y creencia.....40

Libertad de religión y creencia, e igualdad y no discriminación.....40

Libertad de religión y creencia y libertad de expresión.....55

Libertad de religión y creencia y educación.....71

IV. Grupos en situación de vulnerabilidad y derecho a la libertad de religión y creencia.....85

Personas LGBTI.....85

Niñas, niños y adolescentes.....91

Pueblos indígenas y afrodescendientes tribales.....99

Personas defensoras de los derechos humanos.....110

Personas privadas de libertad.....116

Introducción

I. Introducción

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión o la CIDH) presenta este estudio sobre estándares interamericanos en materia de libertad de religión y creencia en cumplimiento del mandato de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante, la OEA)[1] y de conformidad con los artículos 13 y 58 de su Reglamento[2].

2. La libertad de religión y creencia es uno de los derechos humanos consagrados en los instrumentos interamericanos en la materia: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[3] (artículo III) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos[4] (artículo 12).

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte Interamericana o la Corte IDH) ha afirmado que este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática y que, en su dimensión religiosa,

---

1 AG/RES. 2961 (L-O/20), pág. 166. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2961_L-O-20.pdf. La Resolución de la Asamblea General de la OEA de 2021 solicitó a la Secretaría General que continúe dando seguimiento a estos mandatos.

2 Artículo 13. Funciones de la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva preparará los proyectos de informe, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden la Comisión o el Presidente. Asimismo recibirá y dará trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión. La Secretaría Ejecutiva podrá también solicitar a las partes interesadas la información que considere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. [...] Artículo 58. Preparación de informes. La Comisión rendirá un informe anual a la Asamblea General de la OEA. Además, la Comisión preparará los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publicará del modo que juzgue oportuno. Una vez aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros de la OEA y sus órganos pertinentes. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp

3 Organización de Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

4 Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

"constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida".[5]

4. La terminología empleada para hacer referencia a este derecho en los diferentes instrumentos presenta variaciones, incluyendo conceptos como religión, creencia, conciencia, pensamiento y credo. A los efectos de incluir este amplio espectro de posibilidades, en el presente estudio se utilizará la expresión "derecho a la libertad de religión y creencia".

5. El derecho a la libertad de religión y creencia abarca dimensiones individuales, relacionales, institucionales e infraestructurales, que las personas deben poder ejercer individualmente o en comunidad con otras, en privado y en público. En consonancia con el enfoque de derechos humanos, el derecho a la libertad de religión y creencia exige también una aplicación no discriminatoria, lo que supone esfuerzos positivos para superar todas las formas de discriminación, mediante la adopción de medidas apropiadas.

6. En las Américas se registran diversas violaciones al derecho a la libertad de religión y creencia, en conexión con otros derechos humanos, y en relación con distintos grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, se observan situaciones relacionadas con algunas religiones o creencias que generan impactos desproporcionados en el ejercicio de éste y otros derechos por parte de algunos colectivos, por ejemplo, las mujeres. No obstante, en la región no existe una visión única sobre el concepto y el alcance del derecho a la libertad de religión y creencia.

7. Es preciso subrayar que la intolerancia religiosa, una de las causas de las violaciones al derecho a la libertad de religión y creencia, no procede de las propias religiones o creencias, sino que siempre presupone la intervención de los seres humanos. En todas las tradiciones religiosas se observan diversas interpretaciones, con distintos correlatos en el ejercicio del derecho a la libertad de religión y creencia y otros derechos humanos.

---

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 79. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH y la CIDH son los órganos encargados de ejercer control sobre el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados signatarios. Mediante la revisión, sistematización y análisis de los estándares desarrollados por estos órganos, este estudio se propone aportar elementos para los debates necesarios para avanzar en el respeto y la garantía del derecho a la libertad de religión y creencia, en sociedades plurales y democráticas.

Antecedentes

9. Durante los últimos años, la CIDH ha recibido numerosas denuncias sobre violaciones del derecho a la libertad de religión y creencia en varios países de las Américas.

10. Tanto la CIDH como la Corte IDH han abordado diferentes aspectos del derecho a la libertad de religión y creencia; en sus informes sobre peticiones y casos, mediante decisiones sobre admisibilidad y fondo, en resoluciones de medidas cautelares, en informes temáticos, informes de país, informes anuales, y en otros documentos relevantes, como principios, resoluciones y declaraciones, en el caso de la CIDH, y en sentencias y opiniones consultivas, en el caso de la Corte IDH. La CIDH también se ha pronunciado sobre violaciones al derecho a la libertad de religión y creencia a través de comunicados de prensa y ha realizado audiencias públicas sobre esta temática.

11. Como órgano principal de la OEA, la CIDH ha sido convocada a participar en sesiones de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA.

12. La Resolución sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos aprobada en la Asamblea General de la OEA realizada en 2020 alentó a los órganos técnicos y autónomos de la Organización a realizar un estudio sobre la implementación del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicha resolución se refirió al:

> *derecho de todos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión o creencia, lo que incluye la libertad de tener o no tener,*

> *cambiar o adoptar una religión o creencia de su elección y la libertad, ya sea de manera individual o en comunidad con otros y en forma pública o privada, de profesar una religión o creencia mediante cultos, ceremonias, prácticas o enseñanzas.*[6]

Objetivos y estructura del estudio

13. El presente estudio se propone presentar, de forma no exhaustiva, los estándares interamericanos en materia de derecho a la libertad de religión y creencia, en relación con los desarrollos recientes en el derecho internacional de los derechos humanos.

14. En la primera sección se aborda el alcance del derecho a la libertad de religión y creencia, a través de una descripción del marco normativo, los aspectos generales de este derecho y los supuestos para su suspensión y/o restricción legítima.

15. Seguidamente se presenta una síntesis de decisiones e informes en materia de derecho a la libertad de religión y creencia, en relación con un conjunto de derechos humanos abordados por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, el SIDH): igualdad y no discriminación, libertad de expresión, y educación.

16. A continuación, se presenta la relación entre el derecho a la libertad de religión y creencia y un conjunto no exhaustivo de grupos en situación de vulnerabilidad analizados por los órganos del SIDH: personas LGBTI, niñas, niños y adolescentes, pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, personas defensoras de derechos humanos y personas privadas de libertad. Ello, sin perjuicio de las disposiciones generales sobre el derecho a la libertad de religión y creencia que se aplican a todas las personas y grupos.

---

6 AG/RES. 2961 (L-O/20), pág. 166. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2961_L-O-20.pdf.

17. Para la elaboración de este estudio se aplicaron los enfoques de género y étnico-racial, así como la perspectiva de la interseccionalidad[7], a los efectos de dar cuenta de las diferentes realidades que enfrentan los grupos en el ejercicio de este derecho humano en la región.

18. La metodología seguida para la elaboración del estudio consistió en la revisión, sistematización y análisis de los estándares contenidos en informes (de fondo, de país, temáticos, anuales, entre otros) y otros documentos (resoluciones, principios, declaraciones, entre otros) aprobados y publicados por la CIDH y en sentencias y opiniones consultivas pertinentes de la Corte IDH.

19. Respecto de algunas temáticas aún no abordadas en detalle en el marco de los informes temáticos y de país o del sistema de peticiones y casos, se incluyen pronunciamientos emitidos en comunicados de prensa. También se incluyen informes de admisibilidad, en los que la CIDH ha considerado que los hechos relatados podrían configurar, prima facie, violaciones al derecho a la libertad de religión y creencia.

20. El análisis se complementa con los estándares en materia de derecho a la libertad de religión y creencia desarrollados en el sistema universal de derechos humanos. Al respecto, la CIDH agradece los aportes de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias de Naciones Unidas.

---

7 La jurisprudencia del sistema interamericano emplea el concepto de "interseccionalidad" para el análisis de la discriminación, considerando aquellos casos en que se presenta la confluencia en forma transversal de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a una serie de condiciones particulares. La intersección de identidades y riesgos puede acentuar violaciones de derechos humanos contra personas, grupos y colectividades en especial situación de vulnerabilidad y discriminación histórica en el hemisferio. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio Igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. Párrs. 42 y 43. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf

Alcance del derecho a la libertad de religión y creencia

II. Alcance del derecho a la libertad de religión y creencia

Marco normativo del derecho a la libertad de religión y creencia

22. El derecho a la libertad de religión y creencia se encuentra reconocido en el ámbito de la OEA y de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, Naciones Unidas u ONU). En este apartado se consignan, de forma no exhaustiva, las disposiciones más relevantes en materia de derecho a la libertad de religión y creencia contenidas en los principales instrumentos interamericanos y universales de derechos humanos. Otras disposiciones generales de derechos humanos aplicables al derecho a la libertad de religión y creencia, así como relevantes a temáticas y grupos de población específicos, serán analizadas en las secciones pertinentes del presente estudio.

23. En cuanto a los principales instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, el sistema interamericano o SIDH), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, la Declaración Americana) reconoce el derecho de libertad religiosa y de culto en su artículo III, que establece que "Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado".[8]

24. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención Americana)[9] consagra la libertad de conciencia y de religión en su artículo 12, en sus dimensiones individual y colectiva:

---

8 Organización de Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

9 La Convención Americana sólo obliga a los Estados que sean parte en la misma. Quienes no sean parte de dicha Convención, sólo estarán vinculados por la Declaración Americana. Sin embargo, la Comisión ha interpretado la Declaración Americana a la luz del texto de la Convención Americana respecto de aquellos Estados que no son parte en la misma. Esto es así ya que tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido que la interpretación de los instrumentos interamericanos de derechos humanos debe hacerse a la luz de la evolución del corpus juris gentium en materia de derechos humanos a lo largo del tiempo y en las condiciones del momento.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.[10]

25. En el ámbito de la ONU, la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante, la Declaración Universal), reconoce el derecho a disfrutar de la libertad de creencias en su Preámbulo[11], mientras que en su artículo 18 consagra el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y establece los elementos que la integran.[12] Este derecho se encuentra reconocido con un mayor nivel de detalle en el artículo 18 del

---

10 Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

11 "[…] Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; […]". Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

12 "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia". Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).[13] Por su parte, el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio define a este delito como un conjunto de actos "perpretados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal."[14] El Estatuto de Roma también define a este delito en un sentido similar[15] e incluye a la persecución contra cualquier grupo o colectividad identificable por motivos religiosos, entre otros, entre

13 "Artículo 18. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

14 "Artículo II. En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpretados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo". Organización de las Naciones Unidas. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide

15 "Artículo 6 Genocidio A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: 4 a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo." Organización de Naciones Unidas, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Disponible en: https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf

los crímenes de lesa humanidad.[16] Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales también contienen disposiciones relevantes.

26. En dicho ámbito, en 1981 se adoptó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (en adelante, la Declaración de 1981), el único instrumento internacional de vocación universal y específico en materia de libertad de religión y creencia. Esta declaración precisa el contenido del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones, haciendo una enumeración no taxativa de las libertades que contempla (artículo 6).[17] Esta enumeración no es exhaustiva pero sí comprehensiva, y contiene principalmente las manifestaciones colectivas de la libertad de religión y creencia.

27. En el sistema interamericano, el reconocimiento de la dimensión colectiva del derecho a la libertad de religión y creencia se complementa con el artículo 16 de la Convención Americana, que consagra la libertad de asociación,

---

16 "Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad [...] h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte". Organización de Naciones Unidas, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Disponible en: https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf

17 "a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines; b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas; c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción; d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas; e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines; f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones; g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción; h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción; i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional". Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Disponible en: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%204-,1.,%2C%20pol%C3%ADtica%2C%20social%20y%20cultural

señalando en su numeral 1 que "Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole".[18] Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo XXII de la Declaración Americana.[19] En el sistema universal, la dimensión colectiva del derecho a la libertad de religión y creencia también se encuentra reconocida, en el caso de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[20] Además, su artículo 21 reconoce el derecho de reunión pacífica, incluso en lo que respecta a las reuniones con un objetivo religioso, a menos que su mensaje dominante propugne el odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.[21]

28. Por su parte, el artículo 27 de la Convención Americana establece dos cuestiones relevantes en torno a la protección del derecho a la libertad de religión y creencia. Por un lado, permite a los Estados partes en la

---

18 El citado artículo también detalla las restricciones legítimas a este derecho en su numeral 2: "El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en toda sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás". Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

19 "Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden". Organización de Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

20 "Artículo 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma". Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

21 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación general nº 37 sobre el derecho de reunión pacífica (artículo 21), UN Doc. CCPR/C/GC/37 (2020), párrs. 13, 50 y 99, así como la nota 60, que hace referencia al Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (A/HRC/22/17/Add.4 (2013), apéndice, párr. 29) y a la Declaración de Beirut sobre la fe por los derechos (A/HRC/40/58 (2019), anexos I y II).

Convención Americana suspender ciertas garantías en casos de estados de emergencia, pero impide que esta suspensión se base en discriminaciones en razón de las creencias o religión de las personas afectadas. Por otro lado, incluye al derecho a la libertad de religión y creencia entre aquellos derechos que no pueden suspenderse.[22] Sobre este tema, la Corte Interamericana se ha pronunciado en dos Opiniones Consultivas, como será abordado en mayor detalle en la sección pertinente de este estudio.

29. El marco normativo interamericano prohíbe la discriminación por motivos de religión. La Carta de la OEA reafirma en su artículo 3. l) "los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo". Adicionalmente, en su artículo 45.a establece que "Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica".[23] El artículo 9 de la Carta Democrática Interamericana destaca la importancia de la eliminación de la discriminación, la promoción y protección de los derechos humanos y el

---

22 "Artículo 27. Suspensión de Garantías. 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión." Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

23 Organización de Estados Americanos. Carta de la Organización de los Estados Americanos. Disponible en:
https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp

respeto de la diversidad religiosa para el fortalecimiento de la democracia.[24] La Declaración Americana establece la igualdad ante la ley, sin distinción por credo, entre otros motivos, en su artículo II.[25] El artículo 1 de la Convención Americana aclara que los derechos se reconocen a "toda persona […] sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquiera otra índole". El artículo 24, por su parte, dispone la igualdad ante la ley y el derecho a la igual protección de la ley.[26] El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales ("Protocolo de San Salvador") también establece la obligación de no discriminación, incluyendo a los motivos religiosos, en su artículo 3.[27] Más recientemente, la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, vigente desde 2020, establece en su artículo 1 a la religión entre los motivos prohibidos de la discriminación.[28] En

---

24 Carta Democrática Interamericana. Disponible en: https://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm

25 "Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna". Organización de Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

26 "Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

27 "Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, - 6 - religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Organización de Estados Americanos. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Disponible en: https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf

28 Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp (Fecha de consulta: 14 de junio de 2022).

el ámbito de la ONU, diferentes instrumentos de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de religión.[29]

Aspectos generales del derecho a la libertad de religión y creencia

30. En virtud del artículo 12 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la libertad de religión o creencia permite que las personas conserven, cambien, profesen y

---

29 Los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirman que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" y que toda persona debe gozar de los derechos reconocidos "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights
En el mismo sentido, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights
Igualmente, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights
Más recientemente, el artículo 3 de la Declaración de 1981 establece que "la discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones". Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Disponible en:
https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%204-,1.,%2C%20pol%C3%ADtica%2C%20social%20y%20cultural

divulguen su religión o sus creencias.[30] La Comisión se ha referido al derecho a divulgar las creencias, señalando que la restricción al uso de los medios de comunicación y la educación como formas de divulgar las creencias religiosas es contraria a este derecho.[31]

31. En el ámbito de Naciones Unidas, la Observación General Nro. 22 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha señalado que la libertad de "tener o adoptar" una religión o unas creencias "comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias".[32]

32. Esta Observación General también ha establecido que el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "protege las creencias deístas, no deístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia". Asimismo, ha agregado que los términos "creencias" y "religión" deben entenderse en sentido amplio, y ha interpretado que el citado artículo "no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales" y ha señalado su preocupación por "cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular las más recientemente establecidas, o las que

---

30 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 79. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

31 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de Derechos Humanos en Cuba. 1983. Párr. 42. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Cuba83sp/capitulo7.htm

32 Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General Nro. 22. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18). Párr. 5. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN22

representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante".[33]

33. La Corte Interamericana ha interpretado que, de acuerdo con el artículo 12 de la Convención Americana, el derecho a la libertad de religión y creencia tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva.[34] Este Tribunal ha abordado la dimensión colectiva de este derecho, por ejemplo, en casos relativos a pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, como será abordado en mayor detalle en otra sección del presente estudio.

34. La Comisión también ha analizado la dimensión colectiva del derecho a la libertad de religión y creencia en varias oportunidades. Por ejemplo, se ha pronunciado sobre la personalidad jurídica de las instituciones religiosas, señalando, en relación con Paraguay, que "La libertad religiosa y de cultos adolece de restricciones por cuanto, como se ha expresado en informes anteriores, a la congregación religiosa Testigos de Jehová se le retiró la personalidad jurídica y no le ha sido restablecida, no permitiéndosele realizar ningún tipo de actividad".[35]

35. Los órganos del sistema interamericano han abordado varias de dimensiones del derecho a la libertad de religión y creencia, tal como será expuesto y analizado en las diferentes secciones de este estudio. A continuación, se citan algunos ejemplos adicionales.

36. La CIDH se ha referido a la libertad de conservar las creencias en relación con la diáspora africana en la región, destacando la intrínseca relación de la identidad cultural afrodescendiente con la preservación de sus saberes ancestrales y su legado histórico. Al respecto, ha manifestado preocupación por la información sobre persecuciones y ataques contra la vida e integridad

---

33 Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General Nro. 22. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18). Párr. 2. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN22

34 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 75. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf

35 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1979. Párr. 10. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/79.80sp/cap.5b.htm

de personas con liderazgo y practicantes de religiones y creencias de matriz africana en diferentes Estados de la región, así como por las denuncias sobre destrucción de templos y espacios sagrados de comunidades afrodescendientes.[36]

37. En cuanto a la práctica de ceremonias correspondientes a creencias religiosas, la CIDH analizó la importancia del derecho a los ritos fúnebres en relación con la libertad de religión y creencia en el contexto de la pandemia de COVID-19.[37] En dicho contexto, señaló que el ejercicio de este derecho "incluye la libertad de celebrar rituales fúnebres, acudir a los sitios sagrados y realizar el duelo y el luto conforme a sus propias creencias y culturas".[38] Adicionalmente, la Comisión subrayó que:

> *El respeto y protección del derecho de toda persona a ejercer sus propias prácticas culturales, dentro de los límites del respeto de los derechos humanos, incluye las prácticas religiosas, de culto o de creencia que se tenga en relación con la muerte; las cuales están estrechamente relacionadas con las*

36 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa No. 193/22, CIDH y REDESCA llaman a los Estados a promover el respeto de las religiones de matriz africana en las Américas. Disponible en: https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/193.asp

37 "[...] los obstáculos para que los familiares puedan despedir a sus parientes de conformidad con sus propias creencias, ritos y costumbres, genera un profundo dolor e imposibilidad de duelo. La Comisión recuerda que la muerte se relaciona en algunos casos con profundas elaboraciones simbólicas y religiosas, y que, por lo tanto, el culto o rito mortuorio adquiere una importancia fundamental para que las personas puedan realizar más fácilmente el duelo y reelaborar sus relaciones con la persona difunta". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de Prensa Nro. 097/20. Respeto al duelo de las familias de las personas fallecidas en la Pandemia del COVID19. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/097.asp

38 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Guía práctica "¿Cuáles son los estándares para garantizar el respeto del duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de COVID-19?". Pág. 4. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/254A.pdf

formas de participación cultural y las cosmovisiones en las sociedades.[39]

38. La CIDH ha abordado el impacto diferenciado y desproporcionado de la criminalización, la violencia y las agresiones contra autoridades, líderes y lideresas de pueblos indígenas y tribales, que desempeñan un papel fundamental en el mantenimiento de las tradiciones de sus pueblos y sus instituciones, sociales, políticas y culturales[40], incluyendo las tradiciones e instituciones religiosas.

39. La CIDH también se refirió a la destrucción de espacios de cultos religiosos, entre otras afectaciones a derechos de terceros ocurridas durante las protestas en Chile en 2019[41] y la destrucción de templos y espacios sagrados de comunidades afrodescendientes en varios estados de Brasil.[42]

40. En síntesis, una interpretación global de los instrumentos interamericanos y universales de derechos humanos en vigor permite establecer que el derecho a la libertad de religión y creencia comprende, al menos, las siguientes libertades:

- *la libertad de tener y conservar la religión o las creencias de la elección de cada uno;*
- *la libertad de cambiar de religión o de creencias;*
- *la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado;*

---

39 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Guía práctica "¿Cuáles son los estándares para garantizar el respeto del duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de COVID-19?". Pág. 4. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/254A.pdf

40 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales. 2021. Párr. 87. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf

41 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de Derechos Humanos en Chile. 2022. Párr. 14. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022_Chile.pdf

42 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2022. Capítulo IV.A. Párr. 170. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/6-IA2022_Cap_4A_ES.pdf

- *la libertad de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones en lugares para esos fines;*

- *la libertad de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;*

- *la libertad de fundar y mantener instituciones de beneficencia, humanitarias y de enseñanza;*

- *la libertad de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción así como la de escribir, publicar y difundir las publicaciones pertinentes;*

- *la libertad de capacitar, nombrar o elegir los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de una religión o convicción y de comunicarse con individuos y comunidades en los ámbitos nacional e internacional;*

- *el derecho de los padres y, en su caso, de los tutores legales a que sus hijos e hijas o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*[43]

41. En cuanto a los sujetos titulares del derecho a la libertad de religión y creencia, según la literalidad de los textos internacionales, el derecho se reconoce a "toda persona". Esto quiere decir que se aplica a cualquier individuo sin ningún tipo de discriminación por los motivos enunciados en los artículos II de la Declaración Americana y 1 de la Convención Americana.

42. Con respecto a la posibilidad de considerar a personas jurídicas como titulares de este derecho, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y las decisiones de la CIDH han establecido algunos parámetros importantes, por ejemplo: que quien tiene que padecer la vulneración de derechos debe ser

43 Pinto, Mónica. La Libertad religiosa. En Jurisprudencia Argentina, número especial 2013-1, pp. 100-110.

en definitiva una persona humana; que los recursos judiciales internos, en principio, deben ser agotados para procurar la protección de personas humanas en tanto víctimas; y que en algunos casos, ciertas personas jurídicas, como medios de comunicación, sindicatos o partidos políticos son plataformas indispensables para el ejercicio de derechos de personas naturales, lo que debe ser una consideración fundamental en el análisis del caso respectivo.[44]

43. La Corte Interamericana se refirió a este tema en su Opinión Consultiva OC-22/16, y reiteró como principio fundamental que, en muchas situaciones, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación. También estableció que el ejercicio del derecho a través de una persona jurídica debe involucrar una relación esencial y directa entre la persona natural que requiere protección por parte del sistema interamericano y la persona jurídica a través de la cual se produjo la violación, por cuanto no es suficiente con un simple vínculo entre ambas personas para concluir que efectivamente se están protegiendo los derechos de personas físicas y no de las personas jurídicas. En efecto, se debe probar más allá de la simple participación de la persona natural en las actividades propias de la persona jurídica, de forma que dicha participación se relacione de manera sustancial con los derechos alegados como vulnerados.[45]

44. En forma complementaria, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de Naciones Unidas ha señalado que el objetivo del derecho a la libertad de religión y creencia "no es proteger las creencias en sí (religiosas o de otro tipo), sino a los creyentes y su libertad de profesar y

---

44 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020. Párr. 51. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DigestoADM-es.pdf

45 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Solicitada por la República de Panamá. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2 en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.A y B del Protocolo de San Salvador. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf

expresar sus creencias, individualmente o en comunidad con otros, a fin de definir su vida de conformidad con sus propias convicciones".[46]

45. En lo que respecta a las obligaciones de los Estados en relación con el derecho a la libertad de religión y creencia, la Convención Americana establece, en su artículo 1, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos y libertades consagrados en este tratado.[47] De estas obligaciones derivan otras más específicas, como las relativas a prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los derechos y libertades, así como a restablecer el derecho y a reparar los daños ocasionados por la violación, tal como lo ha interpretado la Corte Interamericana.[48]

46. El artículo 2 de la Convención Americana, por su parte, establece el deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno —"medidas legislativas o de otro carácter"— que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.[49]

47. En muchos casos, los límites —e incluso la negación— de la libertad de religión y de creencias no provienen de medidas gubernamentales, sino de

---

46 Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/34/50. Perspectiva y visión del mandato del nuevo Relator Especial. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 34° sesión del Consejo de Derechos Humanos. Párr. 24. Disponible en: https://undocs.org/A/HRC/34/50

47 "Artículo I. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

48 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). Párr. 166. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

49 "Artículo II. Deber de adoptar Disposiciones de Derecho interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Articulo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades." Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

presiones de la sociedad en que se producen. Esas presiones suelen ejercerse mediante métodos sutiles, por ejemplo, la exclusión de la vida social u otras formas de ostracismo social, aunque también se registran incidentes de intolerancia religiosa, en particular casos de discriminación y violencia, en nombre de la religión o las creencias; esto incluye actos cometidos por grupos terroristas y grupos armados, grupos parapoliciales populares, empresas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones religiosas (incluyendo personas de la familia).

48. Los órganos del SIDH han reconocido que, en determinadas circunstancias, puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por particulares. Así, desde los primeros casos contenciosos resueltos, la Corte Interamericana y la Comisión han esbozado la aplicación de los efectos de los instrumentos interamericanos en relación con terceros. Por ejemplo, la Corte ha señalado que:

> *un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.*[50]

49. Por su parte, la Comisión ha señalado, con relación a las comunidades terapéuticas en Brasil, que:

> *La falta de mecanismos de control estatal abre un espacio para prácticas arbitrarias y violatorias de los derechos humanos en estas instituciones. Se informó a la Comisión acerca de diversas violaciones de derechos cometidas en esas instituciones*

50 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). Párr. 172. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

terapéuticas, en particular [...] violación de la libertad de religión y de conciencia.[51]

50. La Corte Interamericana ha explicado que "los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona". En palabras de la Corte, "esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales".[52]

51. Lo anterior no implica que un Estado sea responsable por cualquier violencia o discriminación cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, incluyendo afectaciones al derecho a la libertad de religión y creencia. Sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir que, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al

---

51 "Se informó a la Comisión sobre la fuerte presencia religiosa en esas instituciones terapéuticas, en muchas de las cuales el tratamiento ofrecido se basa en la práctica religiosa, a veces en detrimento de la atención médica o el tratamiento especializado. [...] ese enfoque exigiría el sometimiento de la persona internada a creencias ajenas a las propias, en un proceso de imposición que, de acuerdo con el análisis de la CIDH, podría infringir el derecho a la libertad de religión. Varias organizaciones de la sociedad civil denunciaron medidas de adoctrinamiento religioso, la prohibición de manifestaciones de otras religiones distintas de la de la institución y la obligación de que los pacientes participen en actividades religiosas bajo la amenaza de castigo físico". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de Derechos Humanos en Brasil. 2021. Párr. 229. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Brasil2021-es.pdf

52 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Párr. 111. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Estado, sino que debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de sus obligaciones de garantía.[53]

52. La Corte Interamericana ha señalado que, a efectos de establecer la responsabilidad internacional del Estado:

> *lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.*[54]

53. En relación con la obligación de respetar y de garantizar el derecho a la libertad de religión y creencia, la Comisión ha señalado, en referencia al ataque terrorista contra la sede de la AMIA en Argentina, que:

> *las omisiones del Estado en materia de prevención que generaron su responsabilidad internacional, aunque no se haya probado que tuvieran un carácter deliberado en contra de la comunidad judía argentina, sí demuestran que el Estado se abstuvo de tomar las medidas razonables para proteger a un grupo susceptible de sufrir un ataque discriminatorio. La Comisión encuentra que el riesgo para la vida e integridad de las personas relacionadas con los lugares de la comunidad judía tenía una característica especial en virtud de su identidad. Es decir, que el riesgo para la vida implicaba también un riesgo de configuración de un acto de discriminación. Dada la calidad del riesgo en el presente caso, la Comisión encuentra que las omisiones del Estado en*

---

53 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Pobreza y Derechos Humanos, 2017. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/pobrezaddhh2017.pdf

54 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 111. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf

> *proteger los derechos reconocidos en los artículos 4 y 5 de la Convención, implicaron también una ausencia de prevención de un ataque con un móvil discriminatorio por parte de terceros. Por lo tanto, la ausencia de medidas razonables para evitar dicho ataque también configura una violación a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana.*[55]

54. Adicionalmente, la Comisión aprobó un informe de admisibilidad sobre una petición en la que se alega la violación del artículo 12 de la Convención Americana en relación con las víctimas de una masacre ocurrida durante los festejos de una festividad católica. En dicho análisis, la Comisión consideró que se brindaron pruebas sobre "la posible participación de agentes de la Fuerza Pública, por acción, por colaboración, por aquiescencia y/o por omisión en la masacre denunciada", por lo que "se cuenta con elementos para concluir en forma preliminar que sí puede verse comprometida la responsabilidad del Estado colombiano en la violación de estos derechos."[56]

55. En el mismo sentido que los órganos del SIDH, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de Naciones Unidas ha observado que, en virtud del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado tiene el deber de proteger a las personas de violaciones de derechos perpetradas por agentes no estatales.[57]

---

55 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 187/20. Caso 12.204. Informe de Admisibilidad y Fondo. Asociación Civil Memoria Activa (víctimas y familiares de las víctimas del atentado terrorista del 18 de julio de 1994 a la sede de la Asociación Mutual Israelita-Argentina). Argentina. 14 de julio de 2020. Párr. 139. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2021/ar_12.204_es.pdf

56 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 367/21. Petición 1490-12. Admisibilidad. José Aníbal Garcerant Mejía y otros (Masacre de Villanueva). Colombia. 1º de diciembre de 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/coad1490-12es.pdf

57 Organización de las Naciones Unidas. A/72/365. El aumento de la intolerancia religiosa en el mundo y el desfase entre los compromisos internacionales de lucha contra los actos de intolerancia y las prácticas nacionales. Informe provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 72° sesión de la Asamblea General. Párr. 32. Disponible en: https://undocs.org/A/72/365.

Suspensión y restricción legítima del derecho a la libertad de religión y creencia

56. La dimensión interna de la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias goza de una protección incondicional, de acuerdo a los artículos 12.2 de la Convención Americana y 18.2 del PIDCP, que prohíben las medidas restrictivas/coercitivas que puedan menoscabar la libertad de tener/conservar o de adoptar/cambiar una religión o unas creencias.

57. La suspensión de las obligaciones contraídas en el marco de la Convención Americana está regulada en el artículo 27. En su numeral 1, establece que dicha suspensión solo puede llevarse a cabo "En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte", y "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación". El citado artículo señala que tales disposiciones no deben ser incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no deben entrañar "discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social".[58] No obstante, el numeral 2 de este artículo enumera los derechos que no pueden suspenderse, ni siquiera en los supuestos enunciados en el numeral 1. Entre estos derechos se cuenta la libertad de religión y creencia.

> *2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos*

---

58 "Suspensión de Garantías. 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión y origen social." Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.[59]

58. Adicionalmente, la Corte ha entendido que, en los escenarios excepcionales contemplados en el artículo 27.1, tampoco pueden suspenderse las garantías judiciales indispensables que sirvan a la protección de la libertad de religión y creencia (artículo 27.2). Así, en la Opinión Consultiva OC-8/87, determinó que no puede suspenderse bajo ningún motivo el ejercicio de las acciones de amparo y hábeas corpus, debido a que constituyen garantías judiciales indispensables para la protección de derechos y libertades que asimismo no son dables de ser suspendidas.[60] De igual manera, en la Opinión Consultiva OC-9/87, reiteró que el hábeas corpus, el amparo y todo otro recurso efectivo ante los tribunales competentes no pueden ser objeto de suspensión en casos de estados de excepción, así como tampoco debe ser suspendido todo procedimiento judicial inherente a la forma democrática y representativa de gobierno.[61]

59. La Comisión se refirió a la suspensión del derecho a la libertad de religión y creencia en el contexto de la pandemia de COVID-19, en el marco de las medidas de excepción adoptadas por los Estados para hacer frente a la emergencia sanitaria. En esa oportunidad, recomendó a los Estados

---

59 Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

60 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

61 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en Estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm

abstenerse de suspender el derecho a la libertad de religión y creencia,[62] así como asegurar que ninguna medida de excepción sea, en sí misma o por sus efectos, discriminatoria y contraria al derecho internacional[63].

60. En lo que respecta a las restricciones al derecho a la libertad de religión y creencia, la Corte Interamericana ha establecido que "Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos".[64] Esto implica que el derecho a la libertad de religión y creencia puede admitir ciertas restricciones.

61. No obstante, este Tribunal ha aclarado que:

> *la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a in fine de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en*

---

62 "Abstenerse de suspender el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes; la prohibición de esclavitud y servidumbre; el principio de legalidad y retroactividad; la libertad de conciencia y religión; la protección a la familia; el derecho al nombre; los derechos de la niñez; el derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos". Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/20 sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Recomendación 23. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf

63 "Asegurar que ninguna medida de excepción sea, en sí misma o por sus efectos, discriminatoria y contraria al derecho internacional. Un estado de excepción no debe ser utilizado para generar propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia". Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/20 sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Recomendación 22. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf

64 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párr. 174. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298

sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella.[65]

62. Al respecto, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de Naciones Unidas ha señalado que la relación entre un derecho humano a la libertad y sus limitaciones debe ser una relación entre la norma y la excepción. Nadie tiene que justificar el ejercicio de su libertad de religión o de creencias que, debido a su carácter de derecho humano universal, debe respetarse como inherente a todos los seres humanos. La carga de la justificación recae en quienes consideran que las limitaciones son necesarias.[66]

63. El artículo 12 de la Convención Americana, que regula la libertad de religión y creencia, establece que "La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás".

64. En el mismo sentido, el artículo 16 de la Convención Americana, que regula la libertad de asociación —incluyendo aquella con fines religiosos— establece que su ejercicio "sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en toda sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".[67]

---

65 "ARTICULO 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;". Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párr. 174. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298

66 Organización de las Naciones Unidas. A/71/269. Informe provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Párr. 17. Disponible en: https://undocs.org/A/71/269

67 Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

65. Por su parte, el artículo 30 de dicho instrumento, establece que "Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".[68]

66. El primer requisito de la restricción es que se manifieste por una ley, entendida como una "norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las Constituciones de los Estados parte para la formación de las leyes". Así lo ha sostenido la Corte en su Opinión Consultiva OC-6/86, sustentándose en la constatación de que "sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana".[69]

67. En segundo lugar, la restricción debe servir a alguno de los fines legítimos enunciados en la Convención: proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. La Corte se ha expedido sobre los criterios sustanciales que guían la restricción, y en la Opinión Consultiva OC-5/85 ha expresado que:

> *una acepción posible del orden público dentro del marco de la Convención, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios. En tal sentido podrían justificarse restricciones al*

68 Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

69 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86. La Expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay. Párr. 37. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

ejercicio de ciertos derechos y libertades para asegurar el orden público.[70]

68. Entre los fines que pueden justificar una restricción legítima de la libertad de religión y creencia, tanto en el sistema interamericano (artículo 12 de la Convención Americana) como en el universal (artículo 18 del PIDCP), se encuentra la moral pública. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado en la Observación General Nro. 22 que el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición.[71] En la Observación General Nro. 34, el Comité de Derechos Humanos añadió que "[t]odas esas limitaciones deben entenderse a la luz de la universalidad de los derechos humanos y del principio de no discriminación".[72]

69. En tercer lugar, las medidas adoptadas deben ser idóneas: esto es, deben salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, deben estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo.[73]

70. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención debe ser necesaria para una sociedad democrática. Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de

---

70 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5⁄85. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por el gobierno de Costa Rica. Párr. 64. Disponible en: https⁄⁄www.corteidh.or.cr⁄docs⁄opiniones⁄seriea_05_esp.pdf

71 Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General Nro. 22. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18). Párr. 8. Disponible en: https⁄⁄conf-dts1.unog.ch⁄1%20SPA⁄Tradutek⁄Derechos_hum_Base⁄CCPR⁄00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN22

72 Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General nº 34. Libertades de opinión y de expresión (Artículo 19). Párr. 32. Disponible en: https⁄⁄undocs.org⁄CCPR⁄C⁄GC⁄34

73 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, reparaciones y costas). Párr. 71. Disponible en: https⁄⁄www.corteidh.or.cr⁄docs⁄casos⁄articulos⁄seriec_177_esp.pdf; Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 53. Disponible en: https⁄⁄corteidh.or.cr⁄docs⁄casos⁄articulos⁄seriec_238_esp.pdf

asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la Convención.[74]

> *Con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito la Corte debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.*[75]

71. En el mismo sentido, en el ámbito de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos ha enfatizado que el párrafo 3 del artículo 18 ha de interpretarse de manera estricta: es decir, que no se permiten limitaciones por motivos que no estén especificados en él. Las limitaciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen. No se podrán imponer limitaciones por propósitos discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria.[76]

72. Además, las restricciones sobre las manifestaciones de la religión o las creencias deben ser proporcionales, lo que, entre otras cosas, significa que deben ser el medio menos restrictivo entre todas las medidas adecuadas que podrían aplicarse.[77]

---

74 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párr. 185. Disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298*

75 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párr. 186. Disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298*

76 Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General Nro. 22. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18). Párr. 8. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN22

77 Organización de las Naciones Unidas. A/71/269. Informe provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Párr. 17. Disponible en: https://undocs.org/A/71/269

73. La CIDH recordó estos principios en el contexto de la pandemia de COVID-19, en el que algunos Estados implementaron restricciones a ciertos derechos. En dicho marco, la CIDH recomendó a los Estados "Asegurar que los derechos a la libertad de conciencia y religión, así como la vida privada de las personas familiares, no sufran injerencias arbitrarias, de tal forma que cualquier limitación en estos derechos debe cumplir con los requisitos de legalidad y proporcionalidad".[78]

78 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, guía práctica "¿Cuáles son los estándares para garantizar el respeto del duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de COVID-19?", 2020. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/254A.pdf

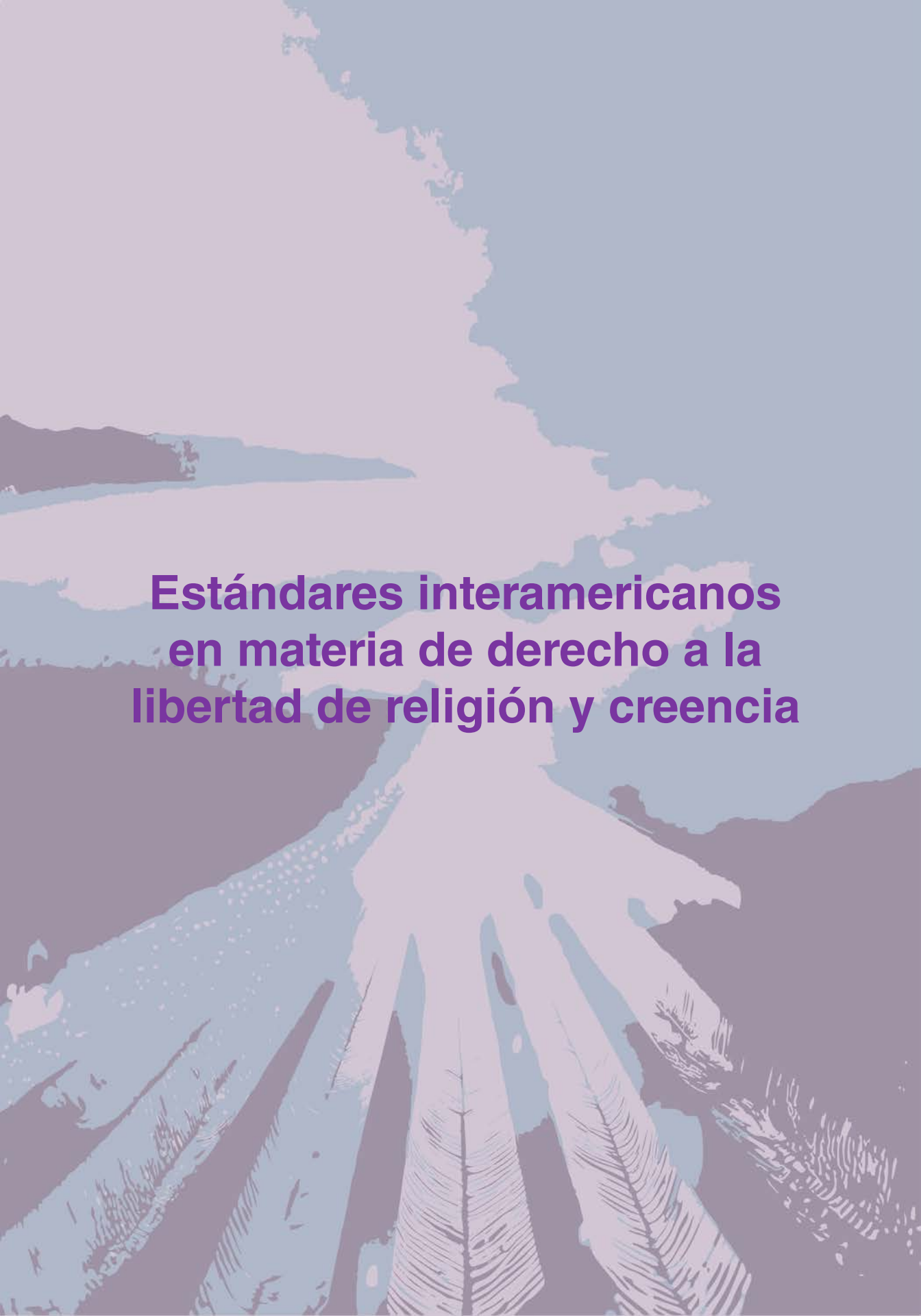

Estándares interamericanos en materia de derecho a la libertad de religión y creencia

III. Estándares interamericanos en materia de derecho a la libertad de religión y creencia

74. En el entendido de que el ejercicio del derecho a la libertad de religión y creencia depende del goce de otros derechos humanos, y sólo adquiere su significado pleno en el contexto general de los derechos humanos, los órganos del sistema interamericano han establecido estándares sobre diferentes aspectos de este derecho en su relación con otros derechos humanos.

Libertad de religión y creencia, e igualdad y no discriminación

75. En el sistema interamericano existe un amplio desarrollo de estándares relativos al derecho a la igualdad y la no discriminación en relación con otros derechos reconocidos, incluyendo al derecho a la libertad de religión y creencia.

76. La noción de igualdad ha sido analizada por la Corte Interamericana, que ha señalado que ésta

> se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.[79]

77. Si bien la Convención no brinda una definición de "discriminación", sí lo hace la más reciente Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia en su artículo 1, que brinda un contenido más completo del término:

---

79 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Solicitada por el gobierno de Costa Rica. Párr. 55. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

> *1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.*
>
> *La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.*[80]

78. En el ámbito de Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tampoco contiene una definición explícita del concepto de "discriminación". Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Humanos ha definido a la discriminación como:

> *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o*

---

80 Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.[81]

79. Por su parte, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, por su parte, establece en su artículo 3 que "La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas".[82]

80. La Convención Americana establece el principio de no discriminación en el goce de los derechos por ella reconocidos —incluyendo el derecho a la libertad de religión y creencia— en su artículo 1.1, que debe leerse conjuntamente con las disposiciones del artículo 24.[83]

81. Al respecto, la Corte interamericana ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y que dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma.[84]

---

81 Organización de Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 18, No discriminación. Párr. 6. Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf

82 Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Disponible en: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%204-,1.,%2C%20pol%C3%ADtica%2C%20social%20y%20cultural

83 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

84 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 78. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

82. Igualmente, este Tribunal ha señalado que, mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a "igual protección de la ley"; o sea que el artículo 24 prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.

> *En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana.*[85]

83. Adicionalmente, la Corte IDH ha establecido que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.[86] Al respecto, la CIDH ha llamado a los Estados a adoptar e implementar medidas concretas para prevenir casos de intolerancia religiosa de origen étnico-racial afrodescendiente.[87]

---

85 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 82. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

86 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párr. 65. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

87 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa No. 193/22, CIDH y REDESCA llaman a los Estados a promover el respeto de las religiones de matriz africana en las Américas. Disponible en: https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/193.asp

84. El Tribunal interamericano también ha subrayado que no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.[88]

85. Asimismo, la Corte IDH ha señalado que en casos de tratos diferentes desfavorables, cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención Americana —entre los que se cuenta la religión—, que aluden a: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, se trata de "un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad".[89]

86. La Corte Interamericana ha establecido que los criterios de análisis para determinar si se produce una violación al principio de igualdad y no discriminación en un caso en concreto pueden tener distinta intensidad, dependiendo de los motivos bajo los cuales existe una diferencia de trato. En este sentido, ha estimado que, cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención, se debe aplicar un escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes en

---

88 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párr. 66. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

89 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párr. 66. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso.

> *El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma.*[90]

87. Los instrumentos del sistema interamericano prohíben la discriminación en el goce de los derechos fundamentales reconocidos por razón de las convicciones religiosas o las creencias de la persona. Mientras que la Carta de la OEA (artículo 3.l) y la Declaración Americana (artículo 2) se refieren a la no distinción por razón de credo, la Convención Americana prohíbe la discriminación por razón de religión, entre otras (artículo 1).

88. La Corte IDH también ha subrayado que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. En la actualidad no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, ni se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.[91]

---

90 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 142. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf

91 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Párr. 101. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

89. Como ya fue establecido, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado, en su Observación General Nro. 22, que el artículo 18 del PIDCP protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos "creencias" y "religión" deben entenderse en sentido amplio: el artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. La tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular las más recientemente establecidas, o las que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante, es señalada con preocupación por este Comité.[92]

90. Asimismo, el Comité se ha referido a las posibles implicancias de las religiones reconocidas como "de Estado" u "oficial o tradicional", en la discriminación contra las personas adeptas de otras religiones y creencias, o las personas no creyentes. Al respecto, ha señalado que:

> *determinadas medidas que discriminan en contra de estos últimos, como las medidas que sólo permiten el acceso a la función pública de los miembros de la religión predominante o que les conceden privilegios económicos o imponen limitaciones especiales a la práctica de otras creencias, no están en consonancia con la prohibición de discriminación por motivos de religión o de creencias y con la garantía de igual protección en virtud del artículo 26.*[93]

91. En ese sentido, cuando un conjunto de creencias sea considerado como la ideología oficial en constituciones, leyes, programas de partidos gobernantes, etc., o en la práctica efectiva, esto no tendrá como consecuencia ningún menoscabo de las libertades consignadas en el

---

92 Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General Nro. 22. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18). Párr. 2. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN22

93 Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General Nro. 22. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18). Párr. 9. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN22

artículo 18 ni de ningún otro de los derechos reconocidos en el Pacto, ni ningún tipo de discriminación contra las personas que no suscriban la ideología oficial o se opongan a ella.[94]

92. En el ámbito de la OEA, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia ha establecido en su Preámbulo que "la coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos".[95]

93. El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de Naciones Unidas ha destacado que el debate internacional sobre la discriminación ha experimentado grandes avances en las últimas décadas. Aparte de la continua necesidad de hacer frente a las manifestaciones directas y abiertas de discriminación, hay una mayor sensibilidad a las formas ocultas de discriminación, como ciertas leyes aparentemente neutrales que tienen un efecto desproporcionado sobre distintos grupos religiosos. En este sentido, ha señalado que "Superar las diversas formas de discriminación en la esfera de la religión, entre ellas la discriminación indirecta y estructural, es una tarea compleja que exige ir más allá de la mera igualdad formal hacia la igualdad sustantiva".[96]

94. En la misma línea, se ha planteado que la consagración del principio de ajuste razonable en la Convención sobre los Derechos de las Personas con

---

94 Ibid, párrafo 10. Véanse también los 18 Compromisos sobre "Fe por los Derechos", A/HRC/40/58, anexo II, compromiso IV. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-03/18cFPD-Web-FINAL.pdf.

95 Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

96 Organización de las Naciones Unidas. A/71/269. Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. Informe provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Septuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General. Párr. 20. Disponible en: https://undocs.org/A/71/269.

Discapacidad[97] debería servir de punto de partida para analizar el papel de medidas similares en otras esferas de la lucha contra la discriminación, incluso la discriminación por motivos de religión o de creencias. Así, el Relator Especial ha señalado que las políticas de eliminación de la discriminación no pueden ser totalmente eficaces a menos que también prevean la aplicación de medidas de ajuste razonable.[98]

95. Sin embargo, el Relator Especial reconoce que es difícil justificar ajustes realizados en favor de creencias religiosas cuando las consecuencias son discriminatorias y conllevan daños a terceros, especialmente a grupos que pueden haber sufrido discriminación y marginación durante mucho tiempo.

> *Cuando reivindicaciones basadas en la libertad de religión o de creencias y reivindicaciones basadas en la no discriminación chocan entre sí, se debe hacer un análisis cuidadoso de toda la información pertinente para maximizar la protección de ambos conjuntos de derechos mediante un análisis de proporcionalidad, y no recurrir simplemente a una jerarquía abstracta de derechos.*[99]

96. El Relator Especial también se ha referido a las instancias de la sociedad civil, incluidas las organizaciones confesionales, señalando que, si bien suelen desempeñar un papel fundamental en la lucha contra el odio, algunas también han sido responsables de difundir discursos de odio que

---

97 Artículo 2. Definiciones [...] Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales". Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

98 Organización de las Naciones Unidas. A/69/261. Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. Informe provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General. Disponible en: https://undocs.org/A/69/261

99 Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/43/48. Violencia de género y discriminación en nombre de la religión o las creencias Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 43er período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos. Párr. 101. Disponible en: https://undocs.org/A/HRC/43/48

contribuyen a estigmatizar determinadas comunidades y generar un clima de temor, discriminación y violencia. Generalmente, los discursos de odio van dirigidos a disidentes dentro de las comunidades religiosas establecidas o minoritarias. Las violaciones cometidas por individuos pueden abarcar desde el acoso en lugar es públicos a actos de terrorismo. Esos actos pueden estar motivados o justificados por creencias religiosas. Las instancias no estatales, como las empresas, no son inmunes a esta tendencia, ya que pueden reclamar, como lo han hecho, un supuesto "derecho" a discriminar invocando objeciones religiosas que resultan en la falta de acceso a servicios a ciertas personas, incluidas las mujeres, las personas LGBTI y los miembros de comunidades religiosas minoritarias.[100] Con respecto a este último punto, la CIDH ha manifestado su preocupación por una ley en el Estado de Florida (Estados Unidos) que permite a proveedores de servicios médicos, incluidos doctores y compañías de seguros, rechazar servicios médicos en base a sus creencias religiosas, y ha señalado que esta ley carece de protecciones en los casos en que se nieguen los servicios en base a la orientación sexual o la identidad de género.[101]

97. Como ya fue establecido, las violaciones al derecho de libertad de religión y creencia por parte de particulares no acarrean, en principio, la responsabilidad del Estado en cuyo territorio se producen. Sin embargo, la Comisión ha señalado en varios informes de país que los Estados tienen la obligación de hacer efectiva una política de control de los grupos que cometen actos discriminatorios, promueven el odio religioso, realizan

100 Organización de las Naciones Unidas. A/72/365. Informe provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Septuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General. Párr. 37. Disponible en: https://undocs.org/A/72/365

101 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH advierte contra medidas regresivas en el ámbito de salud que impactan a jóvenes trans e intersex en los Estados Unidos de América. Comunicado de Prensa 095/23 . Disponible en: https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/095.asp

actos de persecución religiosa u obstaculización del ejercicio de los derechos religiosos.[102]

98. Los órganos del sistema interamericano también han abordado la objeción de conciencia. Por un lado, la Comisión se ha referido a la objeción de conciencia en el ámbito del servicio militar obligatorio, señalando que "la objeción de conciencia al servicio militar es inherente al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, en tanto que permite solicitar la exención de una práctica si esta no puede conciliarse con los propios valores o creencias".[103] Al respecto, ha considerado que:

> *constituye la exteriorización de convicciones internas basadas en criterios morales, religiosos o éticos que forman parte de la identidad de una persona y le orientan a abstenerse de hacer algo o actuar en determinado sentido, en función de dichas convicciones.*[104]

99. Por otro lado, la Comisión ha abordado la objeción de conciencia en el ámbito de la provisión de servicios de salud reproductiva. Al respecto, ha señalado que, si bien el derecho a la objeción de conciencia del profesional de la salud es una libertad, la misma "podría colisionar con la libertad de los pacientes.

> *[...] un profesional de la salud puede negarse a atender a un paciente, pero lo debe transferir sin objeción a otro profesional de la salud que puede proveer lo solicitado por el paciente. Por*

---

102 Así lo entendió en relación con "el antisemitismo que en algunas ocasiones se ha desatado en Argentina [que] proviene de grupos fanáticos que se encuentran fuera de la responsabilidad gubernamental". Comisión de Derechos Humanos. Informe sobre Derechos Humanos en Argentina. 1980. Párr. 4. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Argentina80sp/Cap.10.htm. En otra ocasión, instó al Estado venezolano a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el pleno respeto de la libertad de religión y creencia en su territorio y a continuar investigando incidentes de hostigamiento a miembros de la comunidad judía en el país. Comisión de Derechos Humanos. Informe Anual 2008. Párrs. 366 y 367. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Venezuela.sp.htm

103 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 235/19. Caso 12.543. Ecuador. 5 de diciembre de 2019. Párr. 58.

104 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 235/19. Caso 12.543. Ecuador. 5 de diciembre de 2019. Párr. 61.

> *ejemplo, si una mujer requiere información y servicios de planificación familiar y/u sobre otros servicios de salud reproductiva legales, y el profesional de la salud tiene sus propias convicciones respecto de la utilización de dichos servicios, está en la obligación de referir a la paciente a otro proveedor de salud que pueda proveer dicha información y servicios. Ello con la finalidad de no generar barreras en el acceso a los servicios.*[105]

100. La Comisión también se ha referido concretamente a la objeción de conciencia de las personas encargadas de prestar servicios de salud en situaciones de interrupción de embarazos en casos de riesgo a la vida o la salud de las mujeres; al respecto, ha recomendado la adopción de:

> *[...] protocolos o normas técnicas necesarias relativas a asegurar la disponibilidad y accesibilidad real a los servicios para la interrupción del embarazo conforme a los estándares interamericanos aplicables, y de tal manera que los encargados de prestar servicios de salud tengan la responsabilidad de tratar a la mujer cuya vida o salud pueda ser afectada, de forma inmediata, y si se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, remitan de forma oportuna a otras entidades que prestan esos servicios, inclusive garantizando la obligatoriedad.*[106]

101. La Corte IDH también ha establecido la obligación de los Estados de regular la prestación del servicio de salud en casos en que la vida y la integridad personal se encuentren en peligro. Al respecto, ha señalado que los "Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la

---

105 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos. 2011. Párr. 95. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mujeresaccesoinformacionmateriareproductiva.pdf

106 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 9/20. Caso 13.378. El Salvador. 3 de marzo de 2020. Párr. 216. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/sv_13.378_es.pdf

vida y a la integridad personal"[107] y que "la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva".[108] Esto implica que el Estado debe garantizar que las mujeres reciban los cuidados de salud que requieren cuando su vida y su integridad estén amenazadas, incluso en casos en los que la objeción de conciencia de los profesionales de salud sea un obstáculo al acceso a servicios de salud para las mujeres.

102. Tanto la Corte Interamericana como la Comisión se han manifestado sobre el principio de igualdad y no discriminación en relación con la libertad de religión y creencia, tanto en lo que respecta a aspectos generales, como a aspectos específicos a ciertos grupos y situaciones; estas consideraciones serán presentadas en las próximas secciones del presente estudio. A continuación, se presentan algunos ejemplos adicionales.

103. En su análisis del ataque terrorista contra la AMIA en Argentina, la Comisión señaló que:

> *la referida característica de identidad judía que tenían las víctimas del presente caso en el país, definió que la violencia terrorista estuviera dirigida a atacar a aquellos que se referenciaban o pertenecían a la comunidad judía argentina. En consecuencia, la Comisión considera que dicho acto terrorista, constituyó además una forma de discriminación en contra de*

107 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro"). Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 148. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

108 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro"). Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 147. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

> *las víctimas por su pertenencia, identificación o alguna vinculación con la comunidad judío argentina.*[109]

104. En otro caso relativo a Argentina, la Comisión consideró que la expulsión de alrededor de 300 niños y niñas Testigos de Jehová de edad escolar, a quienes se les denegó la educación primaria al ser expulsados de las escuelas a las que asistían o simplemente al no permitírseles inscribirse en ellas en razón de su religión, en el contexto de la última dictadura militar en el país, constituyó "una violación al derecho de igualdad de oportunidades para la educación y para la seguridad e integridad de los miembros de la Asociación Testigos de Jehová".[110] La Comisión también se refirió a la discriminación contra Testigos de Jehová en ocasión del Informe de País de 1980, en el que registró la siguiente información:

> *más de 250 jóvenes purgando condenas que van desde dos años y medio hasta cinco años, en distintas prisiones militares, por ser objetores de conciencia al servicio militar. Por no estar nosotros reconocidos como una religión estos jóvenes, que no son desertores pues se presentan a la llamada de su clase, no se pueden beneficiar de la excepción que la ley acuerda a los religiosos y/o seminaristas.*[111]

---

109 Adicionalmente, en este caso la Comisión sostuvo que el ataque discriminatorio generó consecuencias a la vida e integridad de personas que, aunque no fueran judías, se encontraban cerca físicamente o en el lugar representativo para la comunidad judía. debido a su alto nivel de violencia, el ataque generó efectos en quienes se percibían con algún vínculo con la comunidad judía. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 187/20. Caso 12.204. Informe de Admisibilidad y Fondo. Asociación Civil Memoria Activa (víctimas y familiares de las víctimas del atentado terrorista del 18 de julio de 1994 a la sede de la Asociación Mutual Israelita-Argentina). Argentina. 14 de julio de 2020. Párrs. 137 y 138. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2021/ar_12.204_es.pdf

110 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 2.137, Argentina, Testigos de Jehová. 18 de noviembre de 1978. Considerando 4. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/annualrep/78sp/argentina2137.htm

111 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Derechos Humanos en Argentina, 1980. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Argentina80sp/Cap.10.htm

105. La Comisión también se ha referido al riesgo de discriminación al que están expuestos los miembros de ciertos grupos o movimientos políticos, ideológicos o religiosos en el marco del proceso penal en la lucha antiterrorista. En ese contexto, ha considerado importante resaltar que las medidas para prevenir y sancionar el terrorismo deben ser cuidadosamente formuladas para reconocer y garantizar el debido respeto por el derecho a la libertad de religión y creencia.

> *Ello en general prohibiría que los Estados, por ejemplo, impidieran la participación en ciertos grupos, de no mediar pruebas que claramente indiquen que representa una amenaza para la seguridad pública, suficiente como para justificar una medida extrema de esta naturaleza. Paralelamente, estas protecciones exigen que el Estado asegure que las leyes o métodos de investigación y procesamiento no estén diseñadas o no se implementen deliberadamente de manera que establezcan una distinción que vaya en detrimento de los miembros de un grupo sobre la base de una de las razones prohibidas de discriminación, como las creencias religiosas, y garanticen que los métodos de esta naturaleza sean estrictamente supervisados y controlados para asegurar que no se violen los derechos humanos.*[112]

106. Asimismo, La Comisión se ha referido a situaciones de racismo religioso en Brasil, advirtiendo sobre el fuerte aumento en el número de casos de intolerancia religiosa, así como casos de descalificación y ofensas contra religiones y creencias de origen africano, como el Candomblé, la Umbanda, entre otras. En esa oportunidad, llamó al Estado a tomar medidas urgentes para garantizar el derecho de libertad de religión o creencia de las personas y comunidades adeptas a religiones y creencias de matrices africanas.[113]

---

112 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. 2002. Párr. 363. Disponible en:
http://www.cidh.org/Terrorism/Span/
p.htm#1.%20%20%20%20%20%20%20Derechos%20a%20la%20libertad%20de%20reuni%C3%B3n,%20de%20asociaci%C3%B3n%20y%20de%20conciencia%20y%20de

113 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2019. Párr. 115. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap4A-es.pdf

Libertad de religión y creencia y libertad de expresión

107. La libertad de expresión es un derecho reconocido en el sistema interamericano de derechos humanos. La Declaración Americana establece en su artículo IV que "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio."[114] Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana establece el alcance de la libertad de pensamiento y de expresión[115], un derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

108. En lo que respecta a la relación entre el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de religión y creencia, el Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión (2010) establece que el discurso

---

114 Organización de Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/
declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

115 "Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

religioso goza de un "especial nivel de protección por expresar un elemento integral de la identidad y dignidad personales".[116]

109. Como ya fue planteado en relación con otros derechos, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. De conformidad con el artículo 13.2 de la Convención Americana, este derecho puede ser sometido a ciertas restricciones, que deben cumplir con una serie de requisitos desarrollados por los órganos del sistema interamericano para ser consideradas legítimas. El artículo 13.2 de la Convención Americana establece las situaciones en las cuales la libertad de expresión —incluyendo las expresiones religiosas o sobre las religiones o creencias— puede ser limitada: esto es, cuando de manera expresamente fijada por la ley y con las medidas necesarias, se procure el respeto a los derechos o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas. Asimismo, existen discursos que no se encuentran protegidos en el marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión, los cuales están definidos en el numeral 5 del artículo 13 de la Convención Americana. Entre éstos, se cuenta "toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".[117]

110. Los órganos del sistema interamericano han abordado la protección de la libertad de expresión en relación con la libertad de religión y creencia; es decir, de aquellos discursos que contienen elementos que expresan la libertad de religión o creencia y que incluyen —pero no se limitan a— los discursos de autoridades religiosas. Estos discursos pueden constituir expresiones del derecho a la libertad de religión o creencia o pueden

---

116 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, 2010. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf

117 Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

ampararse en elementos de la cosmovisión de una religión como supuesto para la restricción de la libertad de expresión de otras personas o grupos.[118]

111. La jurisprudencia interamericana ha establecido que la libertad de expresión es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, incluyendo la libertad de religión y creencia[119] y, por supuesto, a la igualdad, no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos. Por el importante rol instrumental que cumple, este derecho se ubica en el centro del sistema interamericano de derechos humanos.[120]

112. En el mismo sentido, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de Naciones Unidas ha señalado que un aspecto fundamental de la libertad de religión y creencia, el derecho a manifestarse pacíficamente, depende del grado de protección que se otorgue a la libertad de expresión, tanto verbal como no verbal, facilitada

---

118 En algunas oportunidades, estos dos tipos de discurso pueden ocurrir simultáneamente: por ejemplo, cuando en un discurso o expresión que se afirma religioso, se realizan críticas dirigidas a otras religiones o creencias.

119 En su alegato en el Caso "La Última Tentación de Cristo", la Comisión señaló que en dicho caso se configuraba la violación al artículo 12 de la Convención Americana, debido a que la decisión de la Corte Suprema de censurar judicialmente la exhibición cinematográfica de la película "La Última Tentación de Cristo" privó a las presuntas víctimas y a la sociedad en su conjunto del acceso a información que les pudiera haber permitido mantener, cambiar o modificar sus creencias. En el mismo sentido, el peritaje de José Zalaquett Daher encontró que en el citado caso se refería a la libertad de creencia, de conciencia y de religión en dos sentidos: uno coincidente con la libertad de expresión, y otro que supone la libertad de buscar y recibir información; al respecto de éste último, señaló que "Como existe la libertad de formarse una opinión o creencia religiosa y de cambiarla, es instrumental a ella el poder recibir y buscar información, de lo contrario la persona no tendría acceso a todas las corrientes de información, y por lo tanto no podría valerse de ellas para mantener una creencia, para cambiarla, combatirla o disputarla con otros. En ese sentido restringido cree que se puede afirmar que el fallo de la Corte Suprema viola el artículo 12 de la Convención. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

120 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión, 2010. Párr. 19. Disponible en:
https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/agenda%20hemisf%C3%A9rica%20espa%C3%B1ol%20fina%20con%20portada.pdf

por múltiples medios. Asimismo, cuando no se respeta la libertad de pensamiento y de conciencia, es probable que tampoco se observe el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Por tanto, ha afirmado que, "en lugar de considerar que estos dos derechos compiten entre sí, hay que considerar que se refuerzan mutuamente y que están en un marco de derechos humanos que son universales, inalienables, indivisibles e interdependientes y que están interrelacionados".[121]

113. Sumado a lo anterior, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de Naciones Unidas ha señalado que no se puede disfrutar plenamente del derecho a la libertad de religión y creencia en ausencia del derecho a la privacidad, la libertad de asociación y la libertad de reunión pacífica[122]. En el mismo sentido, la CIDH ha abordado el rol de las entidades religiosas en el marco de la protesta, reconociéndolas entre las organizaciones que "viabilizan estos procesos de reivindicación y expresión, en el marco de sus estrategias para la promoción de sus ideas e intereses o de defensa o promoción de derechos".[123]

114. Por las características mencionadas, la CIDH ha establecido que el discurso religioso goza de un nivel de protección especial bajo la Convención, ya que expresa elementos constitutivos de la identidad y dignidad personales.[124] Por ende, la presunción de cobertura resulta todavía más fuerte; los requisitos que deben ser demostrados para justificar su restricción son particularmente exigentes y deben cumplir de manera

---

121 Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/40/58. Libertad de religión o de creencias. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 40 Periodo de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos. Párr. 7. Disponible en: https://undocs.org/A/HRC/40/58.

122 Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/40/58. Libertad de religión o de creencias. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 40 Periodo de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos. Párr. 14. Disponible en: https://undocs.org/A/HRC/40/58.

123 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Protesta y Derechos Humanos, 2019. Párr. 6. Disponible en:
https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf

124 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, 2010. Párr. 53. Disponible en:
http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/
MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf

rigurosa con las condiciones de legalidad, finalidad legítima y de ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática.[125]

115. No obstante, la especial protección del discurso religioso no implica una desprotección de los discursos que son críticos a religiones, liderazgos religiosos, comportamientos y creencias pregonadas, entre otros. El derecho a la libertad de expresión incluye la cobertura ab initio para todo tipo de expresiones, incluidos los discursos ofensivos, chocantes o perturbadores[126].

116. En este sentido, la CIDH ha analizado la figura de la "injuria religiosa", señalando que, si bien los símbolos y las convicciones religiosas son particularmente valiosas para sectores importantes de la población y que las ofensas en su contra pueden afectar sentimientos y convicciones muy profundas y merecedoras de respeto, el ejercicio de la plena autonomía individual y colectiva, depende, en buena medida, de que exista un debate abierto sobre todas las ideas y fenómenos sociales. Los procesos de despenalización hacen a las religiones y creencias actores más democráticos, permitiendo el intercambio de ideas y pensamientos, fortaleciendo así el debate público. Por lo tanto, la CIDH ha instado a los Estados a evitar la elaboración de tipos penales como la "injuria religiosa"[127]

---

125 Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2008. Párr. 22. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf

126 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, 2010. Párr. 30 y 31. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf

127 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión, 2010. Párr. 65. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/agenda%20hemisf%C3%A9rica%20espa%C3%B1ol%20fina%20con%20portada.pdf

y ha manifestado su preocupación por el proceso judicial iniciado en Brasil contra una revista para adultos por la comisión de este delito.[128]

117. En ese sentido, la Declaración Conjunta del Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación, la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH y la Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información (2008), señaló que el concepto de "difamación de religiones" y los tipos penales que se basan en dicho concepto son incompatibles con los estándares internacionales sobre libertad de expresión.[129] Ese documento recuerda que los estándares internacionales que permiten el establecimiento de límites a la libre expresión, con el supuesto de protección del honor, se refieren a la protección de la reputación de las personas individuales y no de las creencias o instituciones (que no gozan de este derecho). Por esta razón:

> *las restricciones de la libertad de expresión no deben usarse para proteger instituciones particulares ni nociones, conceptos o creencias abstractas como los símbolos patrios o las ideas culturales o religiosas, salvo que las críticas constituyan en realidad una apología del odio nacional, racial o religioso que incite a la violencia.*[130]

---

128 Según información recibida en 2008, un juez de Río de Janeiro ordenó a la revista Playboy de Brasil que retirara los ejemplares de la edición que incluía fotografías de una modelo semidesnuda posando junto a símbolos religiosos. El proceso fue promovido por el Instituto Juventud e Pela Vida de Rio de Janeiro y un sacerdote de Goiás bajo el argumento de que las fotografías ofendían los sentimientos religiosos de los creyentes. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2008. Disponible en:
http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf

129 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión, 2010. Párr. 63. Disponible en:
https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/agenda%20hemisf%C3%A9rica%20espa%C3%B1ol%20fina%20con%20portada.pdf

130 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión, 2010. Párr. 64. Disponible en:
https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/agenda%20hemisf%C3%A9rica%20espa%C3%B1ol%20fina%20con%20portada.pdf

118. En el mismo sentido, la Declaración Conjunta sobre la publicación de información confidencial, la apertura de los órganos públicos nacionales e internacionales, la libertad de expresión y tensiones culturales y religiosas, y la impunidad en casos de ataques en contra de periodistas (2006) señala que "no se puede resolver tensiones generadas por diferencias culturales o religiosas a través de la supresión de la expresión de las diferencias, sino a través del debate abierto sobre ellas. La libertad de expresión es por lo tanto un requisito, y no un impedimento, para la tolerancia".[131]

119. Por lo tanto, la normativa internacional indica que los Estados no pueden imponer castigos por insultos, críticas u ofensas a ideas, iconos o lugares religiosos, y la legislación no puede utilizarse para proteger los sentimientos de las comunidades religiosas. Con ese espíritu, varios países han derogado leyes contra la blasfemia.[132]

120. La CIDH también se ha referido a los intentos de restringir la libertad de expresión artística con fines de protección de determinados valores religiosos[133]. Por su parte, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de

---

131 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría especial para la Libertad de Expresión. Declaración Conjunta sobre la publicación de información confidencial, la apertura de los órganos públicos nacionales e internacionales, la libertad de expresión y tensiones culturales y religiosas, y la impunidad en casos de ataques en contra de periodistas, suscrita por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=746&lID=2

132 Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/40/58. Libertad de religión o de creencias. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 40 Periodo de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos. Párr. 23. Disponible en: https://undocs.org/A/HRC/40/58

133 Por ejemplo, en su Informe Anual 2019, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH se refirió a la concesión parcial de una medida cautelar solicitada por un colectivo católico y la orden de trasladar una obra de arte en exhibición a una sala cerrada, con la prohibición del ingreso de niños y adolescentes. Esta decisión no fue apelada y posteriormente se ordenó la remoción definitiva de la obra de arte. Dicha obra, realizada por la artista Silvia Lucera y nombrada "María Feminista", consistía en una estatuilla de la Virgen María intervenida con el dibujo de un pañuelo, símbolo de las activistas a favor de la legalización del aborto. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2019. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/ESPIA2019.pdf

Naciones Unidas ha señalado que el arte posee un importante rol en muchas religiones[134], transmitiendo valores religiosos; igualmente, puede transmitir mensajes críticos hacia convicciones e ideas religiosas, incluso utilizando símbolos religiosos. Sobre este supuesto, como ya ha sido señalado, la especial importancia de las convicciones religiosas para las personas que adoptan dichas cosmovisiones, no puede impedir un debate abierto sobre los fenómenos sociales, incluso sobre las propias religiones y creencias.[135] En este sentido, como ha sido resaltado por la Relatora Especial sobre los derechos culturales de Naciones Unidas:

> *los encargados de adoptar decisiones, incluidos los jueces, al hacer uso de su potestad para imponer limitaciones a las libertades artísticas, deben tener en cuenta la naturaleza de la creación artística (en lugar de su valor o mérito), así como el derecho de los artistas a disentir, a utilizar símbolos políticos, religiosos y económicos como contraposición al discurso de los poderes dominantes y a expresar sus propias creencias y visión del mundo[136].*

121. La jurisprudencia interamericana también se ha referido a la importancia del deber de cuidado de las personas que ocupan posiciones de liderazgo en relación con el respeto de los derechos humanos, lo cual incluye al derecho a la libertad de religión y creencia. La Corte Interamericana ha señalado que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas, por lo que sus declaraciones no pueden desconocer estos derechos ni constituir formas de injerencia directa o

---

134 Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/44/49/Add.2. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión . Libertad de expresión artística. Párr. 1. Disponible en: https://undocs.org/A/HRC/44/49/Add.2

135 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión, 2010. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/agenda%20hemisf%C3%A9rica%20espa%C3%B1ol%20fina%20con%20portada.pdf

136 Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/23/34. 2013. El derecho a la libertad de expresión y creación artísticas. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales. 23 Periodo de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos. Disponible en: https://undocs.org/A/HRC/23/34

indirecta, o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.[137]

122. La CIDH también se ha referido al rol de los medios de comunicación como actores clave para coadyuvar a la protección del derecho a la libertad de religión y creencia. Así, ha afirmado que los Estados son los primeros obligados en encaminarlos al mandato de pluralidad y diversidad de expresiones e informaciones, lo cual implica necesariamente que no estén sometidos a injerencias arbitrarias del gobierno ni del sector privado vinculado a la radiodifusión. Por lo tanto, la radio y la televisión públicas no pueden ser utilizadas como herramientas de comunicación o propaganda de los gobiernos, sino como espacios informativos y culturales autónomos que actúen al servicio de los intereses de la sociedad en su conjunto. En este sentido, su programación debería, entre otras cosas, "reflejar el pluralismo político, social, geográfico, religioso, cultural, lingüístico y étnico de la sociedad".[138] En el mismo sentido, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de Naciones Unidas ha señalado que los medios de comunicación pueden contribuir positivamente a generar una cultura en la que el pluralismo y la diversidad sean motivo de celebración y no de temor.[139] En relación con esto último, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión llamaron al Estado de Nicaragua a cesar la persecución contra la Iglesia y garantizar el pluralismo y diversidad de voces en los medios de comunicación, mediante un comunicado de prensa.

---

137 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ríos y otros vs Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de enero de 2019. Párr. 139. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

138 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente. 2010. Párr. 189. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Radiodifusion%20y%20libertad%20de%20expresion%20FINAL%20PORTADA.pdf

139 Organización de las Naciones Unidas. A/72/365. Informe provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Septuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General. Párr. 84. Disponible en: https://undocs.org/A/72/365

En este pronunciamiento, condenaron la orden de eliminar al Canal Católico de la grilla de programación de televisión por cable.[140]

123. Por otra parte, como ya fue mencionado, el artículo 13 de la Convención Americana prohíbe, en su numeral 5, "toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".[141] Es importante destacar que dicho artículo brinda salvaguardas explícitas a libertad de expresión religiosa, ya que la religión es una de las categorías explícitamente mencionadas. En el derecho internacional de los derechos humanos, estas reglas surgieron tras el reconocimiento de que los Estados deben hacer frente a incidentes motivados por el odio, que ponen en peligro a las personas y los grupos, y que dan lugar a innumerables violaciones de los derechos humanos por parte de organismos estatales y agentes no estatales[142]. Los informes anuales de la Relatoría Especial de Libertad de Expresión de la CIDH han señalado en más de una ocasión que el derecho a la libertad de religión y creencia es una categoría por la cual algunas expresiones dirigidas a grupos religiosos pueden perder protección, de conformidad con el artículo 13.5.

124. Sin embargo, es importante destacar que el objetivo general de la no protección del discurso de incitación al odio y otras acciones de incitación a la violencia o apología a la guerra, es la protección de personas o grupos contra dicha incitación, y no la protección de conceptos abstractos como la

---

140 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH y RELE: El Estado de Nicaragua debe cesar la persecución contra la Iglesia y garantizar el pluralismo y diversidad de voces. Comunicado de prensa No. 119/22. Disponible en:
https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/119.asp

141 Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

142 Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/25/58 Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Hacer frente a las manifestaciones de odio religioso colectivo. 25° sesión del Consejo de Derechos Humanos. Párrs. 16 y 54. Disponible en:
https://undocs.org/A/HRC/25/58

religión, las creencias o las instituciones religiosas.[143] No se ignora que en el Marco Jurídico Interamericano se ha establecido que al proteger la libertad de conciencia y de religión, se dispone que este derecho implica la libertad de profesar y divulgar su religión y sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. No obstante, conforme se ha resaltado en el Plan de Acción de Rabat de las Naciones Unidas, el derecho a la libertad de religión o de creencias, consagrado en las normas jurídicas internacionales pertinentes, no incluye el derecho a tener una religión o unas creencias que no sean objeto de crítica o ridículo.[144]

125. A la luz del anterior, el derecho a la libertad de expresión protege el debate abierto sobre todas las ideas y fenómenos sociales, incluyendo las expresiones críticas a convicciones y símbolos religiosos, y solo deben estar excluidas de dicha protección las expresiones de odio o discriminatorias destinadas a generar actos de violencia con base en motivos religiosos, en los términos establecidos por el artículo 13.5 de la Convención Americana. Esto significa que el discurso crítico hacia las ideas religiosas, incluyendo sus símbolos, no está protegido si, en realidad, constituye una apología del odio nacional, racial o religioso que incite a la violencia.

126. La especial protección del discurso religioso no ampara la expresión de mensajes que se puedan encuadrar en el artículo 13.5 de la Convención Americana. Al respecto, la CIDH ha resaltado que "las instituciones religiosas tienen derecho a la autonomía en la administración de sus asuntos y pueden tener opiniones diversas sobre cuestiones relacionadas

143 Organización de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Discurso de odio e incitación al odio. 2012. Par. 55 el al. Disponible en: https://undocs.org/A/67/357

144 Organización de las Naciones Unidas. Plan de Acción de Rabat. 2013. Par. 19. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Rabat_draft_outcome.pdf.

con la orientación sexual y la identidad de género, pero en ningún caso sus autoridades deben incitar a la violencia o al odio".[145]

127. Para que la disposición del artículo 13.5 de la Convención Americana cumpla adecuadamente su función en los sistemas democráticas, se requiere que los Estados legislen y apliquen las normas sobre discursos no protegidos atendiendo a los estándares internacionales que han procurado contribuir a la interpretación de dicho concepto[146]. El Comité de Derechos Humanos ha aclarado en su Observación General Nro. 34 que los Estados, al cumplir con su obligación específica de prohibir todo discurso en que se haga apología del odio religioso que constituye incitación, como se indica en el párrafo 2 del artículo 20, deben cumplir también los criterios generales que se estipulan en el párrafo 3 del artículo 19 para todas las restricciones del discurso. En ese artículo se dispone que cualquier restricción de ese tipo debe estar fijada por la ley, tener un objetivo legítimo y ser necesaria para lograr dicho objetivo.[147] En sentido similar, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha reiterado que las reglas establecidas en el artículo 13.2 de la Convención Americana también orientan la aplicación de las sanciones y prohibiciones que determina el artículo 13.5.[148]

---

145 El derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a una vida libre de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género se basan en una promesa de libertad humana. Las personas LGBT merecen que se cumpla esa promesa: Declaración de personas expertas en derechos humanos en el Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia (observado el 17 de mayo de 2021). Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2021/IDAHOBIT-Declaracion-Esp.pdf

146 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Violencia contra las Personas LGBTI. 2015. Párr. 215. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf

147 Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General Nro. 34. Libertad de opinión y libertad de expresión (artículo 19). Disponible en: https://undocs.org/CCPR/C/GC/34

148 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2004. Párr. 29. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Expreisones%20de%20odio%20Informe%20Anual%202004-2.pdf; Violencia contra personas LGBTI. Párr. 237. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Discurso_de_odio_incitacion_violencia_LGTBI.pdf

128. En relación con el discurso de odio, en el ámbito de Naciones Unidas se ha desarrollado la prueba del umbral de Rabat, una orientación normativa de seis partes que ayuda a agentes del orden y personas operadoras judiciales a determinar si una declaración alcanza el umbral de incitación al odio. Se trata de un marco para evaluar si es necesaria o no una restricción a la libertad de expresión.[149] La CIDH se ha referido al Plan de Acción de Rabat como criterio auxiliar para la interpretación del artículo 13.5 de la Convención Americana en varias oportunidades.[150] La prueba de umbral consta de seis parámetros, que tienen en cuenta: 1. el contexto social y político; 2. la categoría del hablante; 3. la intención de incitar a la audiencia contra un grupo objetivo determinado; 4. el contenido y la forma del discurso; 5. la extensión de su difusión; y 6. la probabilidad de causar daño, incluso de manera inminente.

129. Además de la prueba del umbral, el Plan de Acción de Rabat reviste de particular importancia por recomendar la adopción de medidas dirigidas a superar la raíz de los estereotipos y de la discriminación en las sociedades, las cuales, como ya reconoció la CIDH, pueden incluir programas dirigidos a niños y niñas en edad escolar así como campañas informativas; capacitación a agentes encargados de hacer cumplir la ley y a personas operadoras de justicia respecto de la prohibición del discurso de odio y la

---

149 La prueba de umbral forma parte del Plan de Acción de Rabat sobre la incitación al odio, aprobado en 2012. Este plan recoge varias recomendaciones para países, medios, empresas, sociedad civil y organizaciones religiosas sobre cómo dirimir cualquier tensión que pueda surgir entre la libertad de expresión y la prohibición de la incitación a la violencia. La prueba de Rabat dispone seis parámetros para comprobar si una declaración puede ser constitutiva de delito. Realizando un análisis de caso por caso, la prueba analiza el contexto, hablante, intención, contenido, extensión del discurso y la probabilidad de causar daño. Por mayor información, consultar: https://www.ohchr.org/es/stories/2020/05/threshold-test-hate-speech-now-available-32-languages

150 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra las personas LGBTI. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf; Informe Anual 2021 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Disponible en https://www.google.com/search?q=rele+informe+anual+2021&rlz=1C5GCEM_enBR1035BR1036&oq=rele+informe+anual+2021&aqs=chrome..69i57j33i160l3.2313j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8;
Principios Interamericanos Sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/principios_libertad_academica.pdf

incitación a la violencia; y recolección y análisis de datos estadísticos respecto de la libertad de expresión y el discurso de odio.[151]

130. Especialmente sobre la libertad de expresión y la libertad de religión y creencia, el Plan de Acción de Rabat subraya que ambas no mantienen una relación de tensión o contradicción, sino más bien una relación de mutua dependencia y refuerzo.[152] En este sentido, el Relator de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Religión o de Creencia ha concluido que una de las constataciones fundamentales del Plan de Acción de Rabat para contribuir a la protección de la libertad de religión y creencia es la de que "lo que más se necesita para prevenir y responder a los actos de incitación al odio son políticas que promuevan un uso creativo y productivo de la libertad de expresión".[153] Ello implica reconocer que:

> *las medidas legales restrictivas pueden desempeñar un papel necesario, pero solo limitado, en la prevención o respuesta a los actos de incitación. En consecuencia, los Estados y otros interesados deben elaborar políticas más holísticas que incluyan actividades no restrictivas ni prohibitivas: para atajar las causas profundas de la intolerancia se requiere una serie mucho más amplia de medidas de política, por ejemplo en los ámbitos del diálogo intercultural —conocimiento recíproco e interacción—, la educación sobre el pluralismo y la diversidad, así como políticas de empoderamiento de las minorías y los pueblos indígenas para que puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión.*[154]

---

151 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra las personas LGBTI. Párr. 249. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf

152 Organización de las Naciones Unidas. Plan de Acción de Rabat. 2013. Párr. 10. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Rabat_draft_outcome.pdf.

153 Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/25/58. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Hacer frente a las manifestaciones de odio religioso colectivo. 25 Periodo de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos. Párr. 61. Disponible en: https://undocs.org/A/HRC/25/28

154 Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/25/58. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Hacer frente a las manifestaciones de odio religioso colectivo. 25 Periodo de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos. Párr. 60. Disponible en: https://undocs.org/A/HRC/25/28

131. Los análisis sobre artículo 13.2 y 13.5 de la CADH en relación con el discurso religioso y el discurso sobre religiones, deben aplicarse también a las expresiones que tienen lugar en el ambiente digital. En reiteradas oportunidades, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha subrayado que la libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación.[155] Ahora bien, con relación a lineamientos específicos sobre la libertad de expresión e internet, esta Relatoría ha manifestado que los derechos humanos y, en particular, el derecho a la libertad de expresión, encuentran en internet un instrumento único para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población, y que su relevancia como plataforma para el goce y ejercicio de derechos humanos está directamente vinculada con la arquitectura de la red y los principios que la rigen, entre ellos el principio de apertura, descentralización y neutralidad. En ese sentido valora positivamente el Pacto por la Información y la Democracia de Naciones Unidas que establece que el acceso online debe contar con principios democráticos como la neutralidad política, ideológica y religiosa para los algoritmos.[156]

132. En definitiva, la libertad de expresión es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos humanos, incluyendo la libertad de religión y creencia. Ambos derechos se refuerzan mutuamente. Asimismo, el discurso religioso goza de un nivel de protección especial bajo la Convención Americana, siempre que no implique expresiones no protegidas por el artículo 13.5 de dicho tratado. Los discursos sobre religiones y creencias tienen un lugar en las sociedades democráticas, incluso cuando resultan controversiales. No obstante, no pueden implicar una apología del odio religioso que constituya una incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar. Dichas disposiciones también se aplican a los

155 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Declaración Conjunta Libertad de Expresión e Internet., suscrita por El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 2011. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&lID=2

156 International Partnership for Information & Democracy. September 2019. Disponible en: https://informationdemocracy.org/principles/

discursos en línea. Cualquier restricción a la libertad de expresión solo deberá tener lugar cuando sea legal, legítima de acuerdo a los fines expresados por la Convención Americana, necesaria y proporcional.

133. Las amplias garantías al ejercicio del derecho a la libertad de expresión son esenciales tanto para que el propio derecho a expresar la religión pueda existir, como para que se cree un ambiente habilitante donde los debates y discusiones constructivas sobre las religiones y creencias puedan tener lugar. Sin el derecho a la libertad de expresión no se puede sostener debates críticos sobre los sistemas o valores religiosos. Este derecho también es fundamental para que las personas que profesan (o no) una religión o creencia puedan acceder a la información y expresar ideas sobre las interpretaciones de los valores que sostiene su religión o creencia.

134. Como ha afirmado el Relator especial para la libertad de religión o creencia de Naciones Unidas:

> *tomar en serio las religiones y creencias en todas sus dimensiones implica también tomar en serio el pluralismo, incluidas las diferencias a veces irreconciliables en las opiniones y prácticas del mundo. Lo que es sagrado para una comunidad puede resultar ininteligible para otra, y los valores que un grupo tiene en alta estima pueden parecer incomprensibles para otros. Esta es una de las razones por las que, en el marco de los derechos humanos, no puede mostrarse un respeto inmediato hacia el contenido particular de las religiones o creencias, es decir, la pretensión de estar en posesión de la verdad y las normas, las prácticas o las identidades religiosas, sino solo hacia los seres humanos como aquellos que poseen, valoran, desarrollan y tratan de vivir con arreglo a esas convicciones y normas.*[157]

157 Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/25/58 Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Hacer frente a las manifestaciones de odio religioso colectivo. 25° sesión del Consejo de Derechos Humanos. Párr. 34. Disponible en: https://undocs.org/A/HRC/25/58/Add.2

Libertad de religión y creencia y educación

135. El artículo III de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que "Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado".[158]

136. La CIDH consideró que se produjo una violación a este derecho en el Caso Testigos de Jehová vs. Argentina (1978), señalando que la prohibición de la actividad de esta asociación religiosa mediante un decreto (en el contexto de la última dictadura en el país) constituyó "una clara violación al derecho de libertad de religión y creencia, de culto y por consiguiente a la posibilidad de manifestarla y practicarla en público y privado."[159]

137. Entre las afectaciones a los miembros de los Testigos de Jehová analizadas por la CIDH en ese caso se encuentra la expulsión de alrededor de 300 niños y niñas de edad escolar a quienes se les denegó la educación primaria al ser expulsados de las escuelas a las que asistían o simplemente al no permitírseles inscribirse en ellas en razón de su religión.[160] Al respecto, la CIDH consideró que "se ha producido una violación al derecho

---

158 Organización de Estados Americanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=DECLARACI%C3%93N%20AMERICANA%20DE%20LOS%20DERECHOS%20Y%20DEBERES%20DEL%20HOMBRE&text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.

159 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 2137, Argentina, Testigos de Jehová. 18 de noviembre de 1978. Considerando 3. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/annualrep/78sp/argentina2137.htm

160 En el marco de ese caso, la CIDH también resolvió: "1. Declarar que el Gobierno de Argentina violó el derecho a la seguridad e integridad de la persona (Artículo I), el derecho de libertad religiosa y de culto (Artículo V), el derecho a la educación (Artículo XII), el derecho de asociación (Artículo XXI) y el derecho de protección contra la detención arbitraria (Artículo XXV), de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre". Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 2137, Argentina, Testigos de Jehová. 18 de noviembre de 1978. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/annualrep/78sp/argentina2137.htm

de igualdad de oportunidades para la educación y para la seguridad e integridad de los miembros de la Asociación Testigos de Jehová".[161]

138. Por su parte, el artículo 12.4 de la Convención Americana establece que "Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."[162]

139. En el ámbito de Naciones Unidas también se reconoce este derecho. El artículo 13.3 del PIDESC reconoce:

> *la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*[163]

140. Del mismo modo, el artículo 18.4 del PIDCP señala que "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".[164] Igualmente, la Convención sobre los Derechos del niño establece en su artículo 14.2 que "Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes

---

161 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 2137, Argentina, Testigos de Jehová. 18 de noviembre de 1978. Considerando 4. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/annualrep/78sp/argentina2137.htm

162 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

163 Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

164 Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades".[165]

141. Adicionalmente, el artículo 4 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra establece que "se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular: a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de estos, de las personas que tengan la guarda de ellos".[166]

142. En el sistema universal se ha abordado este derecho en el caso de los padres o tutores que no creen en ninguna religión. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha subrayado que la instrucción en un contexto religioso debe respetar las convicciones de estos padres y tutores. Un requisito mínimo sería que los miembros de las minorías tuvieran la posibilidad de "optar por no participar" en una instrucción religiosa que vaya en contra de sus propias convicciones. Tales exenciones también deberían estar disponibles para las personas que profesan la misma fe sobre la que se imparte la instrucción, siempre que sientan que sus convicciones personales -incluidas las convicciones disidentes- no son respetadas. Además, la posibilidad de optar por la exención no debe estar vinculada a procedimientos burocráticos onerosos y nunca debe conllevar sanciones de iure o de facto. Por último, siempre que sea posible, los alumnos y alumnas que no participen en la enseñanza religiosa debido a su fe diferente deben tener acceso a cursos alternativos impartidos por la escuela.[167]

143. En el sistema interamericano existen estándares respecto a diferentes aspectos del derecho a la libertad de religión y creencia en relación con el derecho a la educación. La Corte Interamericana ha interpretado que, de acuerdo con el artículo 12 de la Convención Americana, el derecho a

---

165 Organización de Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

166 Organización de Naciones Unidas. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm

167 Organización de Naciones Unidas. A/HRC/16/53. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Sr. Heiner Bielefeldt. Consejo de Derechos Humanos 16º período de sesiones. Disponible en: https://undocs.org/A/HRC/16/53

la libertad de conciencia y de religión comprende el derecho a la educación religiosa.[168]

144. El derecho de los padres y/o tutores al que refiere el artículo 12.4 de la Convención Americana no es absoluto, sino que debe interpretarse a la luz de otros estándares desarrollados tanto por el sistema interamericano como por el sistema universal de derechos humanos.

145. En primer lugar, debe interpretarse en conjunto con los derechos de niñas, niños y adolescentes, especialmente el derecho a la educación. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que:

> *dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad.*[169]

146. Este Tribunal ha establecido que ese derecho de niñas y niños surge de la disposición mencionada interpretada de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 26 de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador.[170]

147. En el ámbito de Naciones Unidas, el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes se encuentra reconocido en el artículo 28 de la

---

168 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf

169 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/02. Párr. 84. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

170 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 72. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño[171], así como en el corpus juris sobre derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes.[172]

148. De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende que, si bien es importante respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad de impartir al niño y la niña, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que ejerza sus derechos, es igualmente importante respetar los derechos del niño y la niña, en particular los relativos a la libertad de expresión, de pensamiento, de conciencia y de religión, a la información y a la educación, así como el derecho del niño a expresar su opinión libremente en los asuntos que le afectan, en función de su capacidad.

149. En lo que respecta específicamente al derecho a la educación en materia religiosa de niños, niñas y adolescentes, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones establece en el artículo 5.2 que éste se garantizará de conformidad con sus padres o tutores, "sirviendo de principio rector el interés superior del niño".[173] Este principio es uno de los pilares fundamentales del derecho internacional de la niñez, y una premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia. Constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con las niñas y niños.[174]

---

171 Organización de Naciones Unidas. Convención de los Derechos del Niño. Disponible en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

172 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Infancia en el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos (Segunda Edición). Párr. 39. Disponible en: https://cidh.oas.org/countryrep/Infancia2sp/Infancia2cap1.sp.htm#_ftnref26

173 Artículo 3 1. "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf.

174 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/02. Pág. 16. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

150. En segundo lugar, y en relación con lo anterior, el derecho de los padres y/o tutores debe respetar las disposiciones de los instrumentos interamericanos que establecen que la educación debe orientarse a formar a niños y niñas en el respeto de los derechos humanos, las libertades públicas y la tolerancia. Al respecto, la Corte Interamericana ha recordado que la Declaración Americana dispone que toda "persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas", mientras que la Carta de la OEA indica que la "educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz".[175] Asimismo, ha recordado el contenido del artículo 13 del Protocolo de San Salvador, sobre el cual la Corte Interamericana puede ejercer su competencia.[176]

151. En el sistema universal también se encuentran disposiciones en este sentido. En virtud del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos

175 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 72. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf

176 "1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz." Organización de Estados Americanos. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Disponible en: https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf. La Corte tiene competencia para decidir sobre casos contenciosos en torno al derecho a la educación en virtud del artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador. El mismo permite la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos si se presentase una vulneración al artículo 8, párrafo a) (Derechos Sindicales) y 13 (Derecho a la educación) del Protocolo. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/02. Nota al pie 115. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Humanos[177] y el artículo 13 del PIDESC[178], la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos. La educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. Asimismo, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones especifica en su artículo 5.3 que al niño "Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad".[179] Además, los 18 compromisos sobre "Fe por los derechos" incluyen la promesa de comprometerse con los niños y jóvenes contra la violencia en nombre de la religión y promover su participación activa en la toma de decisiones.[180]

152. De lo anterior se desprende que los Estados deben respetar la libertad de los padres y/o tutores de asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones, y de elegir para ellos centros distintos

177 Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

178 Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y culturales. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx (Fecha de consulta: 09 de abril de 2021).

179 Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-all-forms-intolerance-and-discrimination

180 Naciones Unidas. 18 Compromisos sobre "Fe por los Derechos", A/HRC/40/58, anexo II, compromiso IV. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-03/18cFPD-Web-FINAL.pdf. Véase también #Faith4Rights toolkit (Naciones Unidas, 2023), pp. 66-68. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Press/faith4rights-toolkit.pdf.

a los públicos, pero conforme con las normas mínimas prescritas por el Estado, que también deben respetar los derechos humanos.[181]

153. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha destacado que una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados, resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación. Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños.[182]

154. En este sentido, el Tribunal interamericano se ha referido específicamente a la prohibición de la discriminación en el ámbito de la educación, señalando que la educación debe ser "accesible" a todas las personas, especialmente a quienes integran los grupos más vulnerables, sin discriminación por ninguno de las categorías protegidas. Así, se ha referido al Comité DESC al resaltar que la prohibición de discriminación en la educación "se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente"[183].

155. En el sistema universal se encuentran pronunciamientos sobre la relación entre educación, religión y desigualdades de género. El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de Naciones Unidas ha afirmado que "la educación reviste una gran importancia en las políticas de lucha contra la discriminación basada en la religión o las creencias, al abordar de manera crítica los estereotipos y prejuicios existentes en esta esfera". En este sentido, ha señalado que "Las voces de las mujeres, incluidas sus

---

181 Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/47/32. Derecho a la educación: las dimensiones culturales del derecho a la educación o el derecho a la educación como derecho cultural Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación. 47º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, 21 de junio a 9 de julio de 202. Disponible en: https://undocs.org/A/HRC/47/32.

182 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Guzman Albarracin vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 118. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

183 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Guzman Albarracin vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 118. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

valoraciones distintas y posiblemente contradictorias, siempre deben formar parte del panorama general al informar sobre las religiones y las creencias".[184] Por su parte, la Relatora Especial sobre los derechos culturales de Naciones Unidas ha recomendado a los Estados el respeto y la garantía del derecho a la educación para todos, sin discriminación, de conformidad con las normas internacionales, lo cual "implica un sistema de enseñanza pública de carácter laico con un plan de estudios no sexista que promueva una cultura de igualdad de género y empoderamiento de la mujer".[185]

156. La Corte Interamericana se ha referido específicamente al derecho a la educación sexual[186] y a su relación con el derecho a la libertad de religión y creencia, en el marco del derecho a la educación de personas adultas y de niñas y niños que conviven con condiciones médicas potencialmente

---

184 Organización de las Naciones Unidas. A/68/290. Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. Informe provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General. Párr. 52. Disponible en: https://undocs.org/A/68/290

185 Organización de las Naciones Unidas. A/72/155. El impacto del fundamentalismo y el extremismo en el disfrute de los derechos culturales de las mujeres. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales al 72 período de sesiones de la Asamblea General, 17 de julio de 2017. Recomendación q). Disponible en: https://undocs.org/A/72/155

186 Los órganos del SIDH se han pronunciado sobre el derecho a la educación sexual y las obligaciones de los Estados en la materia. La Corte Interamericana se ha referido a la obligación de brindar educación sobre derechos sexuales y reproductivos para prevenir situaciones de violencia sexual, subrayando que, de conformidad con los estándares internacionales vigentes, la educación sexual "puede entenderse como un derecho humano en sí mismo y un medio imprescindible para fortalecer la educación en general". Citando al Comité DESC, este Tribunal señaló que el derecho a la educación sexual "entraña un derecho a una educación sobre la sexualidad y la reproducción que sea integral, que no sea discriminatoria, que esté basada en pruebas, que sea científicamente rigurosa y que sea adecuada en función de la edad". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 139. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf. El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de Naciones Unidas también se ha referido a la educación en materia de salud sexual y reproductiva, señalando que "la educación desempeña un papel fundamental en todas las políticas de eliminación de los papeles estereotipados de los géneros y las ideas de desigualdad entre hombres y mujeres, y es importante educar a las personas sobre las cuestiones de salud sexual y reproductiva y sus derechos humanos". Organización de las Naciones Unidas. A/68/290. Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. Informe provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General. Párr. 52. Disponible en: https://undocs.org/A/68/290

generadoras de discapacidad como el VIH/SIDA. Al respecto, refiriéndose a las Directrices Internacionales sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha señalado que:

> *El acceso a la educación sobre el VIH/[SIDA] es un elemento esencial de los programas de prevención y atención eficaces. El Estado tiene la obligación de asegurar que, dentro de su tradición cultural y religiosa, se faciliten los medios apropiados para que en los programas de enseñanza académicos y extra académicos se incluya información eficaz sobre el VIH. La educación e información a los niños no debe considerarse como una promoción de la experiencia sexual temprana.*[187]

157. El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias se ha referido a la reducción de los programas de educación sobre salud reproductiva y sexual en Brasil, Chile, Colombia, el Ecuador y Paraguay a raíz de la presión ejercida por grupos religiosos.[188] En un sentido similar, la CIDH se ha referido a la prohibición de la difusión y utilización de materiales referentes a la "teoría y/o ideología de género" en Paraguay, señalando que esta medida "supone un retroceso para los derechos de las mujeres, de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas y de los niñas y niños a recibir una educación libre de estereotipos basados en ideas de inferioridad o de subordinación".[189]

158. Finalmente, la Corte Interamericana se ha referido a otro de los elementos que forman parte del derecho a la libertad de religión y creencia, y que se relaciona con el derecho a la educación: la designación de docentes de religión por parte de las autoridades religiosas. En un caso reciente, la Corte

---

187 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Párr. 240. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

188 Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/43/48. Violencia de género y discriminación en nombre de la religión o las creencias Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Consejo de Derechos Humanos 43er período de sesiones 24 de febrero a 20 de marzo de 2020. Párr. 156. Disponible en: https://undocs.org/A/HRC/43/48

189 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH lamenta la prohibición de la enseñanza de género en Paraguay. Comunicado de prensa Nro. 208/17. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/208.asp

ha recordado que la Convención Americana "no dispone en su artículo 12.4 que las autoridades religiosas tienen la facultad exclusiva y natural de seleccionar a los profesores de religión o de establecer su idoneidad"[190]. Al respecto, ha señalado que, si bien la designación de esos docentes "podría comprender un cierto margen de autonomía, la cual sería concordante con el derecho a la libertad de religión y creencia, la misma no puede ser absoluta".[191] En el marco de este caso, la Corte sostuvo que lo anterior se debe a que las clases de religión como parte de un plan de educación pública, en establecimientos educativos públicos, financiados por fondos públicos, no se encuentran dentro de los ámbitos de libertad de religión y creencia que deben estar libres de toda injerencia del Estado puesto que no están claramente relacionadas con las creencias religiosas o la vida organizativa de las comunidades. El Tribunal agregó que, en esos casos, "el Estado no puede renunciar a su función de control y tiene la obligación de establecer reglas claras y eficaces para la protección de los derechos eventualmente afectados en estos actos dictados por delegación".[192]

159. En relación con lo anterior, la Corte se refirió a la figura de la "excepción ministerial", señalando que esta "opera en actos que se relacionan con el funcionamiento de la comunidad religiosa como lo serían la determinación de quiénes son los miembros de esa iglesia, quiénes son sus ministros, cuáles son sus jerarquías". Sin embargo, esa excepción ministerial se debilita y es menos robusta cuando se proyecta en otros ámbitos, "en particular en el ámbito educativo en establecimientos públicos en donde los principios y valores de tolerancia, de pleno respeto de los derechos

190 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 113. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf

191 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 129. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf

192 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 101. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf

humanos, las libertades fundamentales, y la no discriminación son de imperioso cumplimiento para el Estado".[193]

160. En el ámbito de Naciones Unidas, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones se ha referido en su artículo 6.e) a la libertad "de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines", como parte del derecho a la libertad de religión y de creencia.[194]

161. Por su parte, el Relator Especial para la libertad de religión o creencias ha señalado que:

> *si bien las organizaciones religiosas tienen derecho a gestionar sus asuntos de manera autónoma, esa deferencia debe entenderse dentro de una concepción holística de los derechos humanos basada en la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e inalienabilidad de todos los derechos humanos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha exhortado a los Estados a que velen por que las instituciones de gestión eclesiástica no puedan discriminar a los empleados no eclesiásticos debido a sus creencias religiosas, orientación sexual o identidad de género.*[195]

162. El Relator Especial ha agregado que:

> *la autonomía de las instituciones religiosas se inscribe en la dimensión forum externum de la libertad de religión o de creencias, que, de ser necesario, puede restringirse de conformidad con los*

---

193 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 128. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf

194 Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Disponible en: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx

195 Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/43/48. Violencia de género y discriminación en nombre de la religión o las creencias Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Consejo de Derechos Humanos 43er período de sesiones 24 de febrero a 20 de marzo de 2020. Párr. 47. Disponible en: https://undocs.org/A/HRC/43/48

criterios enunciados en el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[196]

196 Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/43/48. Violencia de género y discriminación en nombre de la religión o las creencias Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Consejo de Derechos Humanos 43er período de sesiones 24 de febrero a 20 de marzo de 2020. Párr. 160. Disponible en: https://undocs.org/A/HRC/43/48

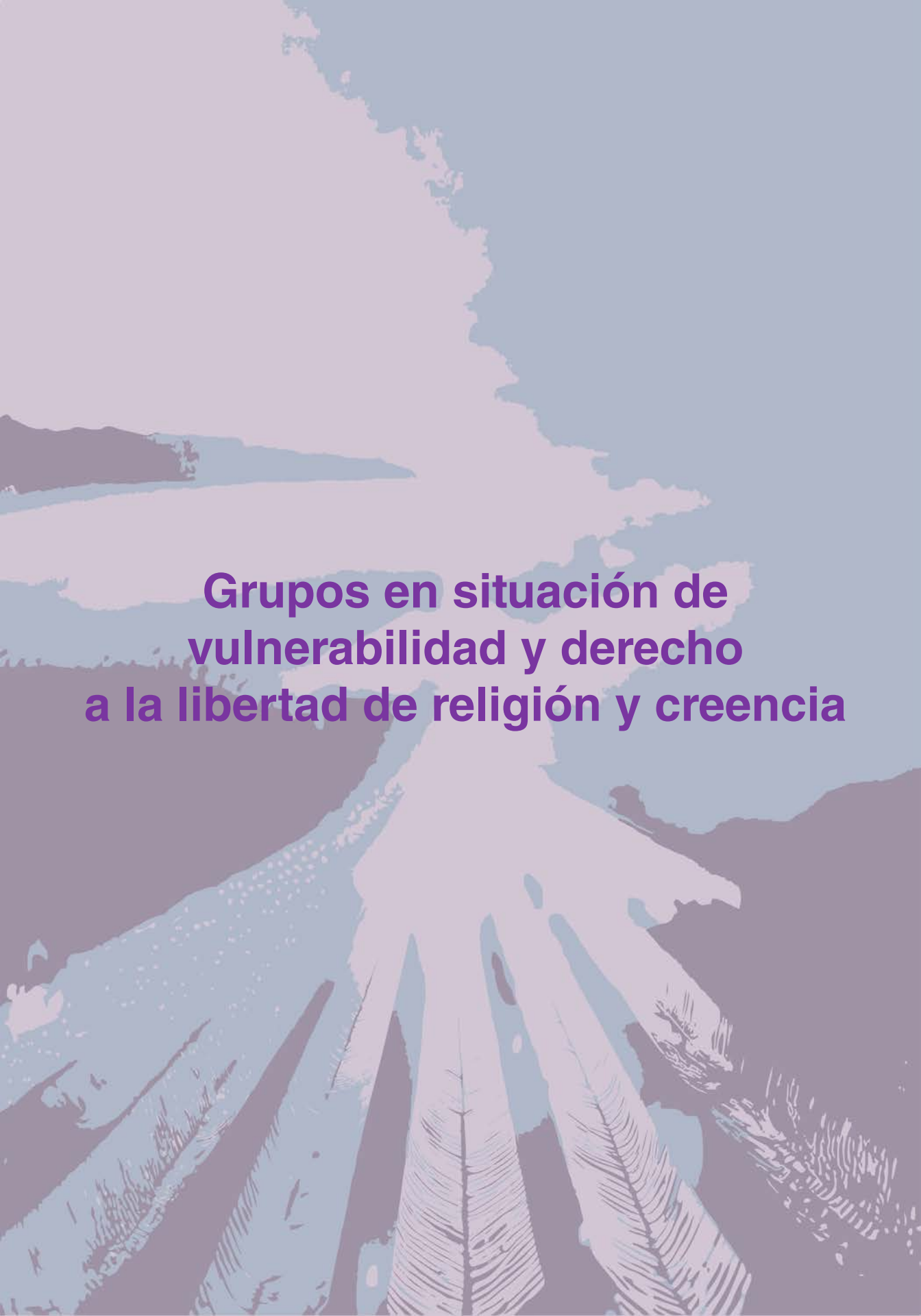

Grupos en situación de vulnerabilidad y derecho a la libertad de religión y creencia

IV. Grupos en situación de vulnerabilidad y derecho a la libertad de religión y creencia

163. Además de las disposiciones de aplicación general sobre el derecho a la libertad de religión y creencia, desarrolladas por el sistema interamericano, la Corte IDH y la CIDH, en el marco de su mandato, han analizado un conjunto adicional de aspectos del derecho a la libertad de religión y creencia en relación con algunos grupos en situación de vulnerabilidad. En las próximas secciones se presenta una síntesis no exhaustiva de los análisis realizados por ambos órganos en relación los siguientes grupos: personas LGBTI, niñas, niños y adolescentes, pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, personas defensoras de los derechos humanos y personas privadas de libertad.

Personas LGBTI

164. Los órganos del sistema interamericano se han referido a un conjunto de aspectos particulares del derecho a la libertad de religión y creencia en relación con las personas LGBTI.

165. En primer lugar, la Corte Interamericana ha recordado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Es así que la interpretación de la expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención, debe siempre elegir la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio pro homine.[197]

166. Algunos tratados que abordan la temática de la discriminación, adoptados recientemente en el ámbito regional, se refieren específicamente a la orientación sexual, y a la identidad de género como categorías protegidas,

---

197 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párr. 70. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

por ejemplo, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013)[198] y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2017).[199]

167. En virtud de lo anterior, la Corte Interamericana ha determinado que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías especialmente protegidas por la Convención Americana.

> *Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.*[200]

168. La CIDH ha abordado la discriminación que sufren las personas LGBTI en el ejercicio del derecho a la libertad de religión y creencia debido a su orientación sexual y/o su identidad de género. Esta discriminación puede provenir de diferentes actores, incluyendo autoridades estatales, líderes religiosos, comunidades y familiares.

169. En una declaración con personas expertas en derechos humanos, la Comisión ha señalado que las personas LGBTI, al igual que todas las personas, tienen necesidades espirituales y pueden optar por encontrar consuelo en la fe y que muchas de ellas "persisten en la búsqueda de la

---

198 Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

199 Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

200 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 91. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

aceptación dentro de sus sistemas de fe y creencias, incluso, cuando se enfrentan a muros de oposición".[201]

170. En este sentido, han recordado que la libertad, en general, y la libertad de religión y creencias, en particular, son piedras angulares del marco internacional de derechos humanos y que, en ese sentido, debe reconocerse el derecho a la libertad de religión o creencias de todos los seres humanos durante su vida, incluido el de las personas LGBTI.[202]

171. La jurisprudencia interamericana también se ha referido a la discriminación que sufren las personas LGBTI en el ejercicio de otros derechos humanos, debido a su a su orientación sexual y/o su identidad de género.

172. Al respecto, la Corte Interamericana ha subrayado que las convicciones religiosas o filosóficas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad, ni como una guía interpretativa para determinar los derechos de seres humanos. En este sentido, este Tribunal ha observado que, en ocasiones, la oposición al matrimonio de personas del mismo sexo está basada en convicciones religiosas o filosóficas, y ha entendido que tales convicciones no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual. Al respecto, ha señalado que "en sociedades democráticas debe existir coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de esta Corte, es reconocer la esfera en la cual cada uno de

---

201 El derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a una vida libre de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género se basan en una promesa de libertad humana. Declaración de personas expertas en derechos humanos en el Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia, 2021. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/2021/05/right-freedom-religion-or-belief-and-right-live-free-violence-and-discrimination-based-sogi

202 El derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a una vida libre de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género se basan en una promesa de libertad humana. Declaración de personas expertas en derechos humanos en el Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia, 2021. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/2021/05/right-freedom-religion-or-belief-and-right-live-free-violence-and-discrimination-based-sogi

éstos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro".[203] En el mismo sentido, la Comisión ha destacado la decisión de un juez de Trinidad y Tobago, que argumentó que en un país secular "las creencias de algunos –por definición– no son la creencia de todos, y en la República de Trinidad y Tobago, todos son protegidos bajo la Constitución".[204]

173. La Corte Interamericana ha reconocido que numerosas personas han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales por su orientación sexual.[205] Igualmente, ha afirmado que las personas LGBTI típicamente sufren de discriminación en la forma de estigma social, exclusión y prejuicios en el ámbito privado, que permean al ámbito laboral, comunitario, educativo y a las instituciones de salud. Asimismo, ha subrayado que, generalmente, la estigmatización se aplica "al amparo de la cultura, la religión y la tradición".[206] La Comisión, por su parte, ha observado en un conjunto de instancias actos de violencia contra personas LGBTI por

---

203 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf; Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 71. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf

204 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reconocimiento de Derechos de Personas LGBTI, 2019. Párr. 67. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf

205 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 68. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf

206 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párr. 40. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

razones religiosas.[207] Asimismo se ha referido a algunos actos de discriminación hacia estas personas en el acceso a servicios de salud en instituciones pertenecientes o administradas por grupos religiosos en el contexto de la pandemia de COVID-19.[208]

174. El Relator Especial para la libertad de religión o creencias de Naciones Unidas ha señalado que, en todas las regiones del mundo, entidades que amparan sus actos en justificaciones religiosas abogan ante gobiernos y el público en general a favor de preservar o imponer leyes y políticas que discriminan directa o indirectamente a las personas LGBTI.[209] En las Américas, particularmente, ha observado que grupos religiosos han llevado adelante campañas en contra de iniciativas de promoción de los derechos humanos de las personas LGBTI.[210]

175. Los órganos del sistema interamericano se han pronunciado sobre la discriminación y la violencia hacia personas LGBTI por parte de instituciones religiosas y, particularmente, sobre la responsabilidad de sus autoridades. En este sentido, la CIDH ha recordado que, si bien estas entidades tienen derecho a tener sus propias opiniones sobre la orientación

---

207 La Comisión se refirió al asesinato de Quelly da Silva, "mujer trans a quien, después de ser asesinada en la ciudad de Campinas, en el estado de São Paulo, le arrancaron el corazón y lo reemplazaron con una imagen religiosa". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de Derechos Humanos en Brasil. 2021. Párr. 268. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Brasil2021-es.pdf

208 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pandemia y Derechos Humanos. Párr. 314. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/PandemiaDDHH_ES.pdf

209 Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/43/48. Violencia de género y discriminación en nombre de la religión o las creencias. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 43 Periodo de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos. Párr. 7. Disponible en: https://undocs.org/A/HRC/43/48

210El Relator Especial para la Libertad de Religión o Creencias de la ONU señaló que "algunos grupos religiosos han llevado a cabo una campaña en contra de la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a la identidad de género, la igualdad y la no discriminación de las parejas del mismo sexo, en la que definían la "ideología de género" como "contraria a la naturaleza humana" y alentaban explícitamente la discriminación de las personas LGBT+22".Organización de las Naciones Unidas. Ver A/HRC/43/48. Violencia de género y discriminación en nombre de la religión o las creencias Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 43 período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos. Párr. 35. Disponible en: https://undocs.org/A/HRC/43/48

sexual y la identidad de género, en ningún caso el discurso de sus líderes debe incitar a la violencia o al odio contra las personas LGBTI.[211]

176. Como ya fue analizado en otra sección de este estudio, la incitación a la violencia y a la discriminación basadas en características personales por parte de personas que ejercen liderazgos religiosos —o de cualquier otro tipo— constituye discurso de odio y no se encuentra protegida ni por el derecho a la libertad de expresión ni por el derecho a la libertad de religión y creencia.[212]

177. Las autoridades religiosas tienen la responsabilidad de garantizar que la religión y la tradición no se utilicen para promover la discriminación y la violencia contra personas por su orientación sexual o identidad de género. En otras palabras, el derecho a la libertad de religión y creencia de algunas personas no puede ir en detrimento del derecho de otros seres humanos —independientemente de su orientación sexual e identidad de género— a llevar una vida libre de violencia y discriminación.[213]

178. Finalmente, los órganos del SIDH han recordado especialmente el deber de los Estados de garantizar el derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a vivir libre de violencia y discriminación por motivos de

---

211 El derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a una vida libre de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género se basan en una promesa de libertad humana. Declaración de personas expertas en derechos humanos en el Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia, 2021. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/2021/05/right-freedom-religion-or-belief-and-right-live-free-violence-and-discrimination-based-sogi

212 El derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a una vida libre de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género se basan en una promesa de libertad humana. Declaración de personas expertas en derechos humanos en el Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia, 2021. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/2021/05/right-freedom-religion-or-belief-and-right-live-free-violence-and-discrimination-based-sogi

213 El derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a una vida libre de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género se basan en una promesa de libertad humana. Declaración de personas expertas en derechos humanos en el Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia, 2021. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/2021/05/right-freedom-religion-or-belief-and-right-live-free-violence-and-discrimination-based-sogi

orientación sexual e identidad de género en todos los lugares en los que las personas están bajo su custodia, como los centros de privación de libertad y los espacios en los que el Estado mantiene atribuciones regulatorias, como los entornos educativos y sanitarios.[214]

179. Por su parte, el Relator Especial para la libertad de religión o creencias de Naciones Unidas ha rechazado toda pretensión de que las creencias religiosas puedan invocarse como "justificación" legítima de la violencia o la discriminación contra las personas por su orientación sexual o identidad de género. Al respecto, ha afirmado que:

> El derecho internacional es claro en cuanto a que los Estados pueden limitar la manifestación de la religión o las creencias, de plena conformidad con los criterios esbozados en el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de proteger los derechos fundamentales de los demás, incluido el derecho a la no discriminación y a la igualdad, principio del que dependen todos los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de religión o de creencias.[215]

Niñas, niños y adolescentes

180. La Corte Interamericana ha reconocido a través de su jurisprudencia la existencia de un comprehensivo corpus juris sobre derechos humanos de

---

214 El derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a una vida libre de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género se basan en una promesa de libertad humana. Declaración de personas expertas en derechos humanos en el Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia, 2021. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/2021/05/right-freedom-religion-or-belief-and-right-live-free-violence-and-discrimination-based-sogi

215 Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/43/48. Violencia de género y discriminación en nombre de la religión o las creencias Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 43er período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos. Párr. 69. Disponible en: https://undocs.org/A/HRC/43/48

los niños, las niñas y los adolescentes[216], del cual forman parte la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño, que debe servir a dicho Tribunal para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.[217] Dicho artículo impone a los Estados la obligación de adoptar "medidas de protección" requeridas por la condición de niñas y niños. La Corte Interamericana ha subrayado que el concepto "medidas de protección" debe ser interpretado tomando en cuenta otras disposiciones.[218]

181. Este corpus juris se basa en pilares fundamentales: el interés superior del niño (ya analizado en otra sección el presente estudio); el menor de edad como sujeto de derecho, de manera que se reconocen a este tanto los derechos humanos básicos como los que sean propios de su condición de niño; y el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental:

> *siendo que la autoridad parental tiene como único fin procurar al niño la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral, constituye una responsabilidad*

---

216 El concepto de corpus juris en materia de niñez significa el reconocimiento a la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "el corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos distintos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones); así como las decisiones adoptadas por los órganos internacionales. Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Infancia en el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos (Segunda Edición). Disponible en: https://cidh.oas.org/countryrep/Infancia2sp/Infancia2cap1.sp.htm#_ftnref26

217 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Párr. 194. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

218 La Corte IDH ha dicho que "al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)". Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Párr. 164. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf

> *y un derecho para los padres, pero también un derecho fundamental para los niños a ser protegidos y orientados hasta alcanzar su plena autonomía. Por ello, el ejercicio de autoridad debe disminuir conforme avanza la edad del niño.*[219]

182. Las niñas, niños y adolescentes son reconocidos como titulares del derecho a la libertad de religión y creencia en el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que también reconoce los derechos y deberes de los padres y/o representantes legales en guiarlos en el ejercicio de este derecho.[220] El numeral 2 de este artículo señala que "Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades".[221] Adicionalmente, el artículo 2.1 de dicha Convención consagra el respeto de los derechos reconocidos sin distinción alguna por las condiciones de la niña y el niño, o de sus padres o de sus representantes legales, inclusive por motivos religiosos.[222] Por su parte, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las

---

219 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/02. Pág. 16. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

220 Artículo 14. 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

221 Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

222 Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

convicciones consagra al "interés superior del niño" como principio rector a efectos del ejercicio del derecho a su religión o convicciones (artículo 5).[223]

183. Si bien son muchas las situaciones de violaciones en las que los derechos de las niñas, niños y adolescentes y los de sus padres pueden verse afectados al mismo tiempo, este no siempre es el caso. Cada niña, niño y adolescente es titular de derechos en sí mismo y no por el simple hecho de ser miembro de una familia o comunidad. Además, los intereses de los padres y las niñas, niños y adolescentes no son necesariamente los mismos, como ocurre, por ejemplo, en la esfera de la libertad de religión o de creencias.[224]

184. En relación con este punto, y en conexión con el derecho de los padres y/o tutores a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (abordado en una sección anterior del presente estudio), la Comisión se ha referido al derecho de los jóvenes a recibir información. Al respecto, ha alertado que éste es un asunto de creciente importancia y debate, debido a las restricciones que algunos grupos religiosos, organizaciones de padres e incluso Estados proponen a la enseñanza sobre la prevención del embarazo adolescente, la educación sexual o el respeto a los derechos de niños, niñas y adolescentes LGBTI, por

223 Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Disponible en: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%204-,1.,%2C%20pol%C3%ADtica%2C%20social%20y%20cultural

224 Organización de las Naciones Unidas. A/70/286. Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. Informe provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Septuagésimo período de sesiones de la Asamblea General. Párr. 14. Disponible en: https://undocs.org/A/70/286

ejemplo.[225] Asimismo, cabe reiterar que la Corte Interamericana ha recordado las Directrices Internacionales sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos de Naciones Unidas, referidas al derecho de niñas y niños a recibir educación sobre el VIH, acorde a su tradición religiosa.[226]

185. Los órganos del SIDH han abordado aspectos del derecho a la libertad de religión y creencia de niñas, niños y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que:

> *para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, los niños indígenas, de acuerdo con su cosmovisión, preferiblemente requieren formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma.*[227]

186. Este Tribunal ha recordado la Observación General Nro. 11 del Comité de los Derechos del Niño, que consideró que "[e]l ejercicio efectivo de los derechos de los niños indígenas a la cultura, a la religión y al idioma constituyen unos cimientos esenciales de un Estado culturalmente diverso", y que este derecho constituye un importante reconocimiento de las tradiciones y los valores colectivos de las culturas indígenas. Asimismo,

---

225 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación. Párr. 36. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LEXMedios_SPA.pdf. En el mismo sentido, en el ámbito de Naciones Unidas, el Comité de los Derechos del Niño ha hecho hincapié en que los Estados partes deben facilitarle a los y las adolescentes "acceso a información sexual y reproductiva, con inclusión de la planificación familiar y de los contraceptivos, los peligros de un embarazo precoz, la prevención del VIH/SIDA y la prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual". En ese contexto, el Comité insiste además en que los adolescentes deben "tener acceso a información adecuada, independientemente de [...] que tengan o no el consentimiento de sus padres o tutores". Organización de las Naciones Unidas. A/70/286. Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. Informe provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Septuagésimo período de sesiones de la Asamblea General. Párr. 59. Disponible en: https://undocs.org/A/70/286

226 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Párr. 240. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

227 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 169. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf

tomando en consideración la estrecha relación material y espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales, la Corte ha estimado que dentro de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural de los indígenas se desprende la obligación especial de garantizar "el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma".[228]

187. En el mismo sentido, la CIDH se ha referido a la perspectiva intercultural y sus implicancias para las niñas, niños y adolescentes indígenas, señalando que ésta:

> *implica promover que el niño, niña o adolescente que pertenezca a pueblos indígenas, grupos religiosos, lingüísticos, migratorios u otros grupos, a preservar su propia cultura, a profesar y practicar su religión o creencias, y a emplear su propio idioma. A la vez debe favorecerse la tolerancia, el respeto, el conocimiento mutuo y la interrelación entre NNA de diversas culturas.*[229]

188. Estos aspectos del derecho a la libertad de religión y creencia de niñas, niños y adolescentes de pueblos indígenas también han sido reconocidos en el ámbito de la ONU. La Convención sobre los Derechos del Niño contiene una disposición en la que están representados los niños pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. La redacción del artículo 30 de esta Convención es similar a la del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[230], con la excepción de que la Convención

---

228 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 167. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf

229 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Garantía de derechos: niños, niñas y adolescentes. 2017. Párr. 385. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf

230 "Artículo 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma". Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

incluye a las "personas de origen indígena". Con respecto a las niñas y niños pertenecientes a una minoría religiosa o de origen indígena, en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño se confirma el derecho del niño a "profesar y practicar su [...] religión" y a hacerlo "en común con los demás miembros de su grupo". Aunque se reconoce claramente la dimensión de la comunidad, el titular de derechos inmediato es el niño que pertenece a una minoría religiosa o comunidad indígena.[231] La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se refiere especialmente al derecho a la libertad de religión y creencia de las niñas, niños y adolescentes indígenas en su artículo XVII, en el que reconoce "el derecho de todo niño indígena, en común con miembros de su pueblo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y a practicar su propia religión".[232]

189. Los órganos del sistema interamericano también han abordado dimensiones del derecho a la libertad de religión y creencia en el caso de niñas, niños y adolescentes privados de libertad. La Corte ha subrayado que el derecho a la libertad de religión y creencia no puede restringirse en contextos de privación de libertad:

> *La restricción de otros derechos, por el contrario –como la vida, la integridad personal, la libertad de religión y creencia y el debido proceso– no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad.*[233]

---

231 Organización de las Naciones Unidas. A/70/286. Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. Informe provisional del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Septuagésimo período de sesiones de la Asamblea General. Párr. 19. Disponible en: https://undocs.org/A/70/286

232 Organización de Estados Americanos. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Disponible en: https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf

233 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 155. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

190. Asimismo, la Corte ha recordado que las Reglas de Beijing "se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".[234]

191. La Comisión, por su parte, ha reiterado que, de acuerdo a las Reglas de La Habana (regla 37), las niñas, niños y adolescentes privados de libertad deben tener acceso a una alimentación acorde a sus exigencias religiosas:

> *Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.*[235]

192. También ha retomado las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, que disponen el derecho a la alimentación acorde a las creencias religiosas de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo estas modalidades de cuidado (directriz 83):

> *[l]os acogedores deberían velar por que los niños que tienen a su cargo reciban una alimentación sana y nutritiva en cantidad suficiente según los hábitos alimentarios locales y las normas alimentarias correspondientes y de acuerdo con las creencias*

234 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Párr. 50. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

235 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Compendio sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Estándares interamericanos, 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio%20DESCA_ESP_completo.pdf

religiosas del niño. Cuando sea necesario se aportarán también los suplementos nutricionales apropiados.[236]

193. En cuanto al derecho a la libertad de religión y creencia de las niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad humana, en el ámbito de la ONU los Comités de los Derechos del Niño y de los Trabajadores Migrantes y sus Familiares han enfatizado que éstos deben contar con un traductor a lo largo de todo el proceso para que puedan expresarse plenamente en su idioma materno o recibir apoyo de una persona familiarizada con su origen étnico y su contexto religioso y cultural. Asimismo, han señalado la necesidad de contar con capacitaciones sobre las necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes en el contexto de la migración internacional, que incluya aspectos de género, culturales, religiosos y otros aspectos.[237]

Pueblos indígenas y afrodescendientes tribales

194. Los órganos del sistema interamericano han analizado un conjunto de características particulares del derecho a la libertad de religión y creencia en el caso de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales. Si bien este derecho se aplica a todas las personas bajo jurisdicción de los Estados de la OEA, incluyendo a aquellas que integran estos grupos, en estos casos asume dimensiones específicas.

195. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se refiere a la espiritualidad y las creencias indígenas en su artículo XVI:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, a practicar,

---

236 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Compendio sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Estándares interamericanos, 2021. Párr. 629. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio%20DESCA_ESP_completo.pdf

237 Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité de los Derechos del Niño, Observación general conjunta número 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, 16 de noviembre de 2017. Párr. 36. Disponible en: http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsrMuIHhdD50s6dX7ewCBgofxxT0l9nDrP0z0mv2jWNaoJC%2BVTjKXbM%2BLBK73cdwxz3H1GfjdfL8QT6uU8jBdI4XsyYjHHB%2FUA7Zup2j3%2BDxD

> *desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias, y a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente. 2. Ningún pueblo o persona indígena deberá ser sujeto a presiones o imposiciones, o a cualquier otro tipo de medidas coercitivas que afecten o limiten su derecho a ejercer libremente su espiritualidad y creencias indígenas. 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, a usar y controlar sus reliquias y objetos sagrados y a recuperar sus restos humanos. 4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para promover el respeto a la espiritualidad y creencias indígenas y, proteger la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias, expresiones y formas espirituales de los pueblos indígenas, de conformidad con el derecho internacional.*[238]

196. Esta Declaración agrega que los Estados garantizarán el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, "así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto" (artículo XXXI).[239]

197. La jurisprudencia interamericana ha subrayado que, en el caso de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, el derecho a la libertad de religión y creencia se vincula estrechamente con el derecho a la cultura y a la identidad cultural.

---

238 Organización de Estados Americanos. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Disponible en: http://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf

239 Organización de Estados Americanos. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Disponible en: http://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf

198. En el ámbito de la OEA, el derecho a la cultura se encuentra reconocido en la Declaración Americana (artículo XIII)[240] y en el Protocolo San Salvador (artículo 14)[241]. Por su parte, la citada Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consagra el derecho a la identidad e

240 "Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos (…)". Organización de Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=DECLARACI%C3%93N%20AMERICANA%20DE%20LOS%20DERECHOS%20Y%20DEBERES%20DEL%20HOMBRE&text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.

241 "Artículo 14. Derecho a los beneficios de la cultura. 1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a: a. Participar en la vida cultural y artística de la comunidad; b. Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por - 20 - razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. 2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte. 3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. 4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia". Organización de Estados Americanos. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Disponible en: https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf

integridad cultural (artículo XIII).[242] En el mismo sentido, el Convenio Nº 169 de la OIT señala, en su artículo 1.1 que "Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados."[243] En el sistema universal de derechos humanos también se encuentran disposiciones en este sentido.[244]

199. La jurisprudencia interamericana ha destacado la dimensión colectiva del derecho a la libertad de religión y creencia en el caso de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales. También ha establecido la naturaleza colectiva del derecho a la identidad cultural de estas comunidades, el cual debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática[245]. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas incluye a estos derechos —"a sus propias

---

242 "Artículo XIII. Derecho a la identidad e integridad cultural 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras. 2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres. 3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración." Organización de Estados Americanos. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Disponible en: http://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf

243 Organización Internacional del Trabajo, Convenio Nro. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

244 Principalmente en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (artículos 9, 11, 12, 13 y 34) y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (artículo 5).

245 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pueblo indígenas Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones). Párr. 217. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales"— entre los derechos colectivos que reconoce (artículo VI).[246]

200. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas destaca "la importancia de eliminar todas las formas de discriminación que puedan afectar a los pueblos indígenas" y tiene en cuenta "la responsabilidad de los Estados para combatirlas".[247] La Comisión también ha destacado el marco de no discriminación en el cual se debe realizar el derecho de los pueblos indígenas a la cultura y a profesar y practicar su propia religión:

> *La efectiva implementación del derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas de disfrutar de su propia cultura, de profesar y practicar su propia religión y de utilizar su propio lenguaje, requiere, como un prerrequisito esencial, que los principios de igualdad y no discriminación estén firmemente establecidos en la sociedad en que viven dichas personas".*[248]

201. En el mismo sentido, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de Naciones Unidas ha afirmado que la superposición entre la libertad de religión o de creencias y el derecho a la no discriminación "debe abordarse no mediante compensaciones o un orden jerárquico, sino logrando la 'concordancia práctica' de todos los derechos humanos en

---

246 "[...] el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. [...]". Organización de Estados Americanos. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Disponible en: http://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf

247 Organización de Estados Americanos. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Disponible en: http://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf

248 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, 1997. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%209.htm#24

cuestión, en la mayor medida posible, sobre la base de razones accesibles para todos".[249]

202. La jurisprudencia interamericana ha desarrollado especialmente el lugar que ocupa el territorio en el ejercicio del derecho a la libertad de religión y creencia y del derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales:

> *La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.*[250]

203. La relevancia del territorio para los derechos a la libertad de religión y creencia y a la identidad cultural de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, y el carácter colectivo de ambos, también han sido reconocidos por el Convenio Nro. 169 de la OIT en su artículo 13:

> *los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.*[251]

---

249 Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/43/48. Violencia de género y discriminación en nombre de la religión o las creencias Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 43er período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos. Párr. 52. Disponible en: https://undocs.org/A/HRC/43/48

250 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

251 Organización Internacional del Trabajo, Convenio Nro. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

204. Los órganos del sistema interamericano han prestado particular atención al derecho de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales a la propiedad colectiva sobre sus tierras y recursos naturales, como un derecho en sí mismo y como garantía del disfrute efectivo de otros derechos básicos. En el ámbito de la OEA, los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales se fundamentan principalmente en el artículo XXIII de la Declaración Americana[252] y en el artículo 21 de la Convención Americana[253]. Si bien estos dos artículos no se refieren expresamente a los pueblos indígenas o afrodescendientes tribales, la Comisión y la Corte Interamericana han interpretado ambas disposiciones en un sentido que protege los derechos que tienen tales pueblos y sus integrantes sobre sus territorios, incluyendo a la tierra y los recursos naturales.[254]

205. La jurisprudencia interamericana ha contribuido a desarrollar los contenidos del derecho de propiedad comunal de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, con base en las disposiciones de la Convención Americana y de la Declaración Americana, interpretadas a la luz de las normas del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otras fuentes relevantes. Así, ha conformado un corpus juris que define las obligaciones de los Estados Miembros de la OEA

---

252 "Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." Organización de Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/
declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

253 "Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley". Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos humanos. Disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

254 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos. 2009. Párr. 5. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf

en relación con la protección de los derechos de propiedad indígenas. Dicha jurisprudencia interamericana ha destacado que:

> *la relación entre los pueblos indígenas y la tierra es un vínculo esencial que da y mantiene la identidad cultural de estos pueblos. Hay que entender la tierra no como un simple instrumento de producción agrícola, sino como una parte del espacio geográfico y social, simbólico y religioso, con el cual se vincula la historia y actual dinámica de estos pueblos.*[255]

206. En ese sentido, ha destacado que "El territorio constituye un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, en consecuencia, de su identidad cultural".[256] La Comisión, por su parte, ha recordado que el derecho a ejercer libremente su propia religión, espiritualidad y creencias se encuentra estrechamente vinculado a la identidad cultural.[257] Igualmente, ha señalado que los territorios ancestrales poseen un profundo valor espiritual para los pueblos indígenas y tribales y ha subrayado que son elementos intrínsecos de su identidad cultural los cementerios de sus ancestros, los lugares de significado religioso y las modalidades de culto, que se relacionan con la ocupación y el uso de sus territorios físicos.[258]

207. La Corte se ha referido específicamente a las afectaciones a las prácticas funerarias de los pueblos indígenas y el sufrimiento que producen a las

---

255 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Agosto de 2001, Párr. 153. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf.

256 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 135. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

257 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema Interamericano de derechos humanos. 2009. Párr. 5. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf

258 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Nº 40/04. Caso 12.053. Fondo. Comunidades Indígenas mayas del Distrito de Toledo. Belice. Párr. 51. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Belize.12053.htm

personas familiares y a las comunidades en su conjunto.[259] Si bien la Convención Americana no contempla explícitamente el derecho de "enterrar a los muertos", este Tribunal ha abordado este tema, no como un derecho sustantivo, sino en el marco de las reparaciones en casos de desapariciones forzadas.[260]

208. En virtud de lo anterior, los órganos del SIDH han considerado que cualquier limitación a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas o afrodescendientes tribales, o la destrucción de los recursos que allí se encuentran, tiene grandes repercusiones en el ejercicio de su propia religión, y en las relaciones sociales y espirituales de sus integrantes.[261]

209. La Corte Interamericana se ha referido particularmente a los recursos naturales ligados a la cultura de los pueblos indígenas y tribales, y ha señalado que éstos, "así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana".[262] En otras oportunidades, el Tribunal ha considerado que el término "bienes" utilizado en dicho artículo, contempla "aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende

---

259 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala (Reparaciones) Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Párr. 49.14. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf

260 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Párr. 155. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf

261 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 219. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 161. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf

262 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 137. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor".[263]

210. La Corte Interamericana ha analizado las afectaciones al derecho a la libertad de religión y creencia de los pueblos indígenas, causadas por proyectos que han afectado a sus territorios, especialmente a sus lugares sagrados y sitios de culto.[264] La Comisión, por su parte, ha señalado que las afectaciones a los lugares sagrados o religiosos de los pueblos indígenas por parte de proyectos extractivos, de explotación o desarrollo, impactan negativamente el libre ejercicio de prácticas y ceremonias religiosas que son expresión de la identidad cultural de los pueblos indígenas y tribales y comunidades afrodescendientes.[265] También se ha referido particularmente a afectaciones a la forma de vida tradicional de una comunidad quilombola en Brasil, incluyendo sus rituales religiosos, debido a la construcción de un muro por las Fuerzas Armadas.[266]

211. Asimismo, la Comisión ha observado afectaciones al derecho de los pueblos indígenas de El Salvador a conservar su propia religión, debido a la

263 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 144. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf

264 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf

265 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, Diciembre 2015. Párr. 266. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf

266 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de Derechos Humanos en Brasil. 2021. Párr. 44. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Brasil2021-es.pdf

contaminación de ríos esenciales para el desarrollo de su espiritualidad.[267] Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, debido a la especial conexión de estos colectivos con sus territorios, el derecho a un medio ambiente sano también se relaciona con sus identidades, creencias, espiritualidad y lugares sagrados, entre otros elementos que constituyen los derechos culturales de estas comunidades.[268]

212. Finalmente, la Comisión ha advertido que el derecho de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario a conservar sus religiones y creencias, se encuentra particularmente afectado por el contacto propiciado de manera directa y deliberada. En este sentido, se ha referido a las misiones religiosas que han buscado evangelizar a los pueblos en aislamiento, y que muchas veces menoscaban o impiden prácticas religiosas y culturales tradicionales, tildándolas de "demoníacas".[269]

213. En el mismo sentido, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de Naciones Unidas ha señalado que muchos pueblos indígenas prefieren el término "espiritualidad" para caracterizar su identidad en materia de religión o de creencias. También ha afirmado que los pueblos indígenas emplean en forma intercambiable con "espiritualidad" otros términos más amplios, entre ellos "visión del mundo", "forma de vida" o "cultura", reconociendo, a menudo, el carácter holístico de sus creencias, que abarcan "ceremonias espirituales, pero también actividades [de gran

---

267 "[...] en cuanto a la espiritualidad, se está terminando, porque las personas antes hacían sus altares en los ríos, yo me acuerdo que mi abuelita me enseñó medicina y me enseñaba la parte espiritual, y ahora, al no haber ríos, la gente se está haciendo religiosa, hablo de religiosidad, algunos se están haciendo católicos o evangélicos, pero la parte espiritual, esa esencia que se buscaba al ser supremo a través de la medicina del río, todo eso se está perdiendo, pero es por lo mismo, por la alta contaminación". Entrevista. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales. 2023. Párr. 176. Disponible en:
https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_DESCA_ES.pdf

268 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pueblo indígenas Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones). Párrs. 150 a 155. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

269 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas, 2013. Párr. 88. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Informe-Pueblos-Indigenas-Aislamiento-Voluntario.pdf

alcance] como la caza, la pesca, el pastoreo y la recolección de plantas, medicinas y alimentos [con] una dimensión espiritual". Ha agregado que los aspectos que componen su forma de vida están intrínsecamente entrelazados y "no pueden dividirse en marcos y categorías".[270]

Personas defensoras de los derechos humanos

214. La Comisión ha adoptado una definición amplia de persona defensora de derechos humanos:

> *toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional. Esta amplia definición abarca las actividades profesionales o luchas personales o sociales que tienen incluso una vinculación solamente ocasional con la defensa de los derechos humanos.*[271]

215. La CIDH ha analizado situaciones de persecución por motivos políticos o de obstaculización de realización de actividades políticas por parte de líderes y/o integrantes de instituciones religiosas en distintos contextos, en los que ha entendido que, además de la violación de otros derechos humanos, estas situaciones pueden implicar afectaciones al derecho a la libertad de religión y creencia.

216. En este sentido, consideró que los ataques contra la monja católica Dianna Ortiz en Guatemala, que configuraron violaciones a un conjunto de derechos humanos, constituyeron también una violación del artículo 12 de la Convención Americana, entendiendo que "Es probable que los ataques contra la Hermana Ortiz hayan tenido como objetivo castigarla y truncar sus actividades religiosas como misionera de la Iglesia y su labor con los

---

270 Organización de las Naciones Unidas. A/77/514. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 68 Período de Sesiones de la Asamblea General. Párrs. 11 y 12. Disponible en: https://undocs.org/A/77/514

271 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia. 2019. Párr. 24. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DefensoresColombia.pdf

grupos indígenas de Huehuetenango, así como su asociación con miembros del GAM".[272]

217. La Comisión interpretó en un sentido similar las violaciones a los derechos humanos sufridas por los sacerdotes extranjeros Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz en México. En ese caso, consignó que "los sacerdotes eran conocidos por su actividad religiosa y por su trabajo de defensa de los derechos humanos de los pobladores de aquellas localidades en las que ejercían su ministerio"[273], y que esta forma de profesar y divulgar su religión y creencias se encuentra protegida por la Convención Americana. La Comisión entendió que "la conducta de las propias autoridades que interrogaron a los sacerdotes extranjeros acerca de su opción religiosa, revela el vínculo entre dicha opción y el trato que recibieron de tales autoridades".[274] Con fundamento en tales hechos, la Comisión estableció que los sacerdotes "fueron castigados a causa de su actividad religiosa".[275]

218. La Comisión también se ha referido a violaciones a los derechos humanos de personas que realizan actividades religiosas en Cuba, aunque en ese casó interpretó que:

> *No existe persecución religiosa; las restricciones a que han sido sometido ciertos grupos religiosos --incluido el encarcelamiento de algunos de sus miembros-- se originan en el impacto que*

---

272 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 31/96. Caso 10.526. Guatemala. 16 de octubre de 1996. Párr. 119. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Guatemala10526.htm

273 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 49/99. Caso 11.610. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz. México. 13 de abril de 1999. Párr. 101. Disponible en: http://www.cidh.org/annualrep/98span/fondo/mexico%2011.610.htm

274 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 49/99. Caso 11.610. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz. México. 13 de abril de 1999. Párr. 102. Disponible en: http://www.cidh.org/annualrep/98span/fondo/mexico%2011.610.htm

275 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 49/99. Caso 11.610. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz. México. 13 de abril de 1999. Párr. 103. Disponible en: http://www.cidh.org/annualrep/98span/fondo/mexico%2011.610.htm

sobre el sistema político tienen sus acciones y no en el hecho de profesar creencias religiosas como tales.[276]

219. Los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han establecido que se puede comprobar la participación del gobierno en los abusos perpetrados contra una víctima si se demuestra que dicho gobierno ha seguido una práctica de violación de derechos humanos, o la ha tolerado, siempre y cuando se pueda establecer un vínculo entre el caso de la víctima y la práctica del gobierno.[277] La Comisión ha identificado prácticas sistemáticas de persecución de personas que realizan actividades religiosas por parte de agentes del Estado en diferentes contextos.[278] Por ejemplo, en el citado caso de Guatemala se ha referido a una modalidad de represión que afectaba a "representantes de la Iglesia y otros que trabajan para favorecer a los pobres y los grupos indígenas", al considerar a los grupos rurales indígenas y las personas que trabajan con ellos como "sus enemigos o cómplices del movimiento subversivo armado".[279] En relación con El Salvador, la Comisión concluyó que miembros de la Iglesia Católica habían sido "objeto de persecución sistemática por parte de las autoridades y las organizaciones que gozan del favor oficial" y recomendó al Estado salvadoreño que adoptara "las medidas necesarias para prevenir que

---

276 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de Derechos Humanos en Cuba. 1983. Párr. 42. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Cuba83sp/capitulo7.htm

277 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). Párr. 124. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

278 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1996, Informe Nº 31/96 (Caso 10.526 - Dianna Ortiz), Guatemala, párrs. 118 y 119; Informe Anual 1998, Informe Nº 49/99 (Caso 11.610 – Loren L. Riebe y otros), México, párrs. 98 a 105; e Informe Anual 1999, Informe Nº 136/99 (Caso 10.488 – Ignacio Ellacuría, S.J. y otros), párrs. 232, 239 y 240.

279 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 31/96. Caso 10.526. Guatemala. 16 de octubre de 1996. Párr. 80. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Guatemala10526.htm

continúe la persecución de los miembros de la Iglesia Católica que actúan en ejercicio legítimo de su misión pastoral".[280]

220. En el contexto reciente, en relación con Nicaragua, la CIDH ha condenado los hechos de represión y la detención de integrantes de la Iglesia Católica, señalando que forman parte de un contexto sistemático de persecución, criminalización, hostigamiento, asedio policial, declaraciones estigmatizantes por parte de las más altas autoridades del Estado y, en general, de actos de represión en contra de integrantes de la Iglesia Católica, debido a su rol de mediación en el Diálogo Nacional en 2018 y su papel crítico para denunciar las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el marco de la crisis en el país.[281] También en relación con Nicaragua, en 2023 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de Rolando José Álvarez Lagos, integrante de la Iglesia Católica, y voz crítica tras las denuncias por violaciones de derechos humanos en el país, quien se encontraba privado de libertad sin conocerse su situación de detención y estado de salud a partir de su ingreso al Sistema Penitenciario Jorge Navarro. En dicha Resolución, la CIDH identificó elementos fácticos que reflejan, "no solo un seguimiento muy cercado de las acciones que realizaba el propuesto beneficiario, sino además una serie de hechos atribuidos a la Policía Nacional con los cuales buscaban impedir y obstaculizar al propuesto beneficiario en el marco de sus labores religiosas".[282]

---

280 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador, OEA/Ser.L/V/II.46 doc. 23 rev. 1, 17 noviembre 1978, pág. 119, párr. 26, pág. 152, párr. 8, pág. 153, párr. 6. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/ElSalvador78sp/indice.htm

281 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de Prensa Nro. 184/22: CIDH condena hechos de represión y la detención de integrantes de la Iglesia Católica en Nicaragua. Disponible en: https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/184.asp#:~:text=El%2014%20de%20agosto%2C%20el,90%20d%C3%ADas%20para%20realizar%20investigaciones

282 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 19/2023. Medidas Cautelares No. 214-23. Rolando José Álvarez Lagos respecto de Nicaragua. 13 de abril de 2023. Párr. 41. Disponible en:
https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2023/res_19-23%C2%A0_mc_214-23%C2%A0_ni_es.pdf

221. La Comisión también ha establecido que las violaciones a ciertos derechos humanos de personas que realizan actividades religiosas pueden ser la causa de violaciones al derecho a la libertad de religión y creencia. Por ejemplo, la CIDH consideró que las violaciones a los derechos humanos sufridas por la monja estadounidense Dianna Ortiz en Guatemala, la forzaron a regresar a Estados Unidos, como resultado de lo cual, "se la ha privado del derecho de ejercer su derecho a la libertad de conciencia y de religión desempeñándose como misionera extranjera de la Iglesia Católica en Guatemala".[283]

222. El derecho a la libertad de religión y creencia de personas que realizan actividades religiosas también ha sido analizado por la CIDH a la luz del artículo 16 de la Convención Americana. En el citado caso de los sacerdotes extranjeros expulsados de México, la Comisión consideró que su expulsión arbitraria constituyó una violación a su derecho a asociarse libremente con fines religiosos, ya que les impidió de manera definitiva reunirse con sus feligreses en Chiapas.[284] En el caso de la monja Dianna Ortiz, la CIDH entendió que los ataques en su contra también tuvieron como objetivo truncar su asociación con miembros del GAM, y que, al forzarla a abandonar el país, "se la ha privado del derecho de asociarse con los habitantes de Huehuetenango, la Iglesia de Guatemala y el GAM".[285]

223. En un conjunto de casos de violaciones de derechos humanos de personas que realizan actividades religiosas, la Comisión ha identificado a colectivos amplios como víctimas de violaciones a otros derechos humanos. En relación con la ejecución extrajudicial de Monseñor Romero en El Salvador, la Comisión consideró que "El Estado ha violado igualmente el derecho a conocer la verdad en perjuicio de los familiares de Monseñor Romero, de

---

283 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 31/96. Caso 10.526. Guatemala. 16 de octubre de 1996. Párr. 119. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Guatemala10526.htm

284 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 49/99. Caso 11.610. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz. México. 13 de abril de 1999. Párr. 105. Disponible en: http://www.cidh.org/annualrep/98span/fondo/mexico%2011.610.htm

285 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 31/96. Caso 10.526. Guatemala. 16 de octubre de 1996. Párr. 119. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Guatemala10526.htm

los miembros de la comunidad religiosa a la que la víctima pertenecía, y de la sociedad salvadoreña en su conjunto".[286] También en relación con El Salvador, en el caso de la ejecución extrajudicial de sacerdotes jesuitas, la Comisión consideró que el Estado "ha violado el derecho a conocer la verdad en perjuicio de los familiares de las víctimas, de los miembros de la comunidad religiosa y académica a la que las víctimas pertenecían, y de la sociedad salvadoreña en su conjunto."[287]

224. La CIDH se ha pronunciado sobre distintos aspectos de las organizaciones religiosas. Ha destacado que éstas, entre otros grupos, "conforman un valioso capital social", y ha subrayado su rol en la intervención sobre algunos factores posibilitadores de la violencia y el delito, y en la generación de mejores condiciones para la resolución no violenta de los conflictos interpersonales o grupales en el plano local.[288]

225. Asimismo, ha abordado su papel en el marco de la protesta, reconociéndolas entre las organizaciones que "viabilizan estos procesos de reivindicación y expresión, en el marco de sus estrategias para la promoción de sus ideas e intereses o de defensa o promoción de derechos".[289]

---

286 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 37/00. Caso 11.481. Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez. El Salvador. 13 de abril de 2000. Párr. 158. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/ElSalvador11481.htm

287 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 136/99. Caso 10.488. Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.;Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos. El Salvador, 22 de diciembre de 1999. Párr. 240. Disponible en: https://cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/El%20Salvador10.488.htm

288 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 2009. Párr. 209. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf

289 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Protesta y Derechos Humanos, 2019. Párr. 6. Disponible en:
https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf

226. En cuanto a las obligaciones de los Estados relativas a la inscripción de las organizaciones religiosas —una de las garantías del derecho a la libertad de religión y creencia— la Comisión ha señalado que:

> *Las organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos, no pueden ser sujetas en cuanto a su registro a restricciones irrazonables ni discriminatorias. En este sentido, los Estados no deben negar el registro porque las organizaciones reciban subsidios del exterior o porque sus directivas estén integradas por extranjeros o religiosos.*[290]

Personas privadas de libertad

227. Tanto el sistema interamericano como el universal han establecido que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto inherente al ser humano.[291]

228. Los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han fijado estándares de respeto del derecho a la libertad de religión y creencia de las personas privadas de libertad.

229. La Corte Interamericana ha señalado que la libertad de religión y creencia forma parte de los derechos que no se ven restringidos por la privación de libertad:

> *La restricción de otros derechos, por el contrario –como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso– no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad,*

---

290 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. 2011. Párr. 174. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf

291 "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal [...] 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. "Artículo 10.1 "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

> *sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad.*[292]

230. Lo mismo ha sido establecido en el sistema universal. La Observación General Nro. 22 ha señalado que "Las personas que están sometidas a algunas limitaciones legítimas, tales como los presos, siguen disfrutando de sus derechos a manifestar su religión o creencias en la mayor medida que sea compatible con el carácter específico de la limitación".[293]

231. La CIDH ha fijado el alcance y las dimensiones del derecho a la libertad de religión y creencia en los contextos de privación de libertad en sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

> *Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales.*[294]

232. Asimismo, ha establecido las restricciones legítimas a este derecho, de conformidad con los estándares interamericanos ya reseñados:

---

292 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 155. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

293 Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General Nro. 22. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18). Párr. 8. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN22

294 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp

> *En los lugares de privación de libertad se reconocerá la diversidad y la pluralidad religiosa y espiritual, y se respetarán los límites estrictamente necesarios para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos.* [295]

233. La Comisión ha abordado extensamente las violaciones al derecho a la libertad de religión y creencia en el centro de detención de Guantánamo. Al respecto, entendió que se trata de "un régimen distinto aplicado exclusivamente a hombres musulmanes extranjeros, lo cual genera la apariencia de que está dirigido a ciertas personas en razón de su nacionalidad, etnia y religión".[296] La CIDH concluyó que "la existencia de un régimen particular y severo de detención, así como un sistema de justicia extremadamente restrictivo, diseñados exclusivamente para detener y juzgar a extranjeros, todos ellos musulmanes, constituye una violación de la cláusula de no discriminación de la Declaración Americana". La CIDH reiteró que "el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquéllas cuyo impacto sea discriminatorio contra cierta categoría de personas, aún cuando no se pueda probar la intención discriminatoria".[297] Por su parte, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de Naciones Unidas ha recordado el peligro de discriminación en las condiciones cerradas de los establecimientos de privación de la libertad y ha señalado que:

---

295 Además de otras disposiciones sobre no discriminación por motivos religiosos, alimentación y vestido. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp

296 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Hacia el cierre de Guantánamo". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 20/15 (3 de junio de 2015). Párr. 5. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Hacia-cierre-Guantanamo.pdf

297 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Hacia el cierre de Guantánamo". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 20/15 (3 de junio de 2015). Párr. 226. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Hacia-cierre-Guantanamo.pdf

> *Las autoridades de la prisión tienen la obligación de velar por que no haya discriminación alguna contra ningún grupo minoritario de presos o de personal. Esto incluye la discriminación institucional que está dentro de la estructura de la organización, así como la discriminación practicada por personas individuales.*[298]

234. La CIDH recomendó a Estados Unidos garantizar el respeto del derecho a la libertad de religión y creencia —entre otros derechos— de los detenidos en Guantánamo. Particularmente, recomendó que se respete "el derecho a la observancia de oración comunitaria, y proporcionar a los detenidos acceso a un Capellán Musulmán."[299]

235. La Comisión también ha abordado aspectos relativos a la alimentación y la vestimenta de las personas privadas de libertad, desde la perspectiva del respeto del derecho a la libertad de religión y creencia. Los citados Principios establecen que las personas detenidas tendrán derecho a recibir una alimentación que "tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas" (Principio XI.1) y "El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes" (Principio XII.3).

236. En el mismo sentido, la Comisión señaló que "la aplicación del aislamiento solitario en personas en espera de juicio […] No debería afectar a las condiciones de detención […] en lo relativo a la ropa de cama, ejercicio físico, acceso a materiales de lectura y a representantes religiosos autorizados".[300]

---

298 Organización de las Naciones Unidas. A/60/399. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 60 Período de Sesiones de la Asamblea General. Párr. 75. Disponible en: https://undocs.org/A/60/399

299 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Hacia el cierre de Guantánamo". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 20/15 (3 de junio de 2015). Recomendación 3. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Hacia-cierre-Guantanamo.pdf

300 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. 2013. Párr. 282. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf

237. En su análisis sobre los enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, la Corte interpretó que los Estados tienen la obligación de permitir a las personas indígenas privadas de su libertad ejercer sus prácticas culturales y religiosas en el entorno penitenciario, lo cual implica garantizar que estas personas puedan:

> *a) profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; b) participar en rituales religiosos y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; c) elegir a sus representantes dentro de la población penitenciaria, quienes podrán organizar ceremonias de forma periódica, y visitar a los prisioneros que lo requieran; d) recibir visitas externas de representantes de su religión y de su comunidad; e) en la medida de lo posible, acceder a lugares específicos para practicar su culto, y f) portar sus vestimentas tradicionales, y mantener la longitud de su cabello.*[301]

238. En dicho análisis, la Corte también se refirió a la situación de las personas privadas de libertad con esperanza de vida limitada, señalando que entre las obligaciones de las autoridades penitenciarias se cuenta facilitar el acceso al apoyo espiritual o religioso que la persona requiera.[302]

239. Finalmente, la Comisión también ha aprobado informes de admisibilidad sobre peticiones que alegan violaciones al derecho a la libertad de religión y creencia en contextos de privación de la libertad. En el Informe No. 118/19 la Comisión admitió la presunta violación del artículo III de la Declaración en relación con José Padilla, presuntamente detenido en forma ilegal, interrogado y torturado por agentes estatales por su condición de "combatiente enemigo". En su detención se le prohibió tener un reloj de pared o de pulsera, por lo que durante la mayor parte de su tiempo en

---

301 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Enfoques diferenciados de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Párr. 310. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

302 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Enfoques diferenciados de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Párr. 377. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

prisión estuvo sin saber la hora y, por tanto, impedido de cumplir el mandamiento religioso de rezar cinco veces diarias en los horarios establecidos para el día y la noche.[303] En el Informe No. 219/19, la Comisión admitió la presunta violación del artículo III de la Declaración en relación con Anant Kumar Tripati, una persona privada de libertad que aduce, entre otras cosas, que durante su reclusión se le privó de recibir alimentos acordes con sus creencias religiosas, propias del hinduismo.[304]

303 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 118/19. Petición 2282-12. Admisibilidad. José Padilla y Estela Lebrón. Estados Unidos de América. 10 de junio de 2019. Párr. 5. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/USAD2282-12ES.pdf

304 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 219/19. Admisibilidad. Anant Kumar Tripati. Estados Unidos de América. 24 de octubre de 2019. Párr. 6. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/USAD459-08ES.pdf

65 AÑOS
CIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos